

Ernestina Ascencio Rosario



CNDH
M É X I C O

Defendemos al Pueblo
Secretaría Ejecutiva



AGOSTO
2021

Informe de la Recomendación 34/2007
MEMORIA, VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como de los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.”

Para citar el presente documento se sugiere: Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2021), Informe de la recomendación 34/2007: Memoria, verdad, justicia y reparación, Secretaría Ejecutiva, México

Índice

Presentación	4
I. Introducción	5
a) Violencia contra la mujer y tortura sexual.	6
b) El contexto de militarización nacional: La estrategia de seguridad nacional	10
II. Metodología	15
III. Hechos Relevantes	17
IV. Reuniones y declaraciones recabadas actualmente	24
V. Hallazgos	28
1. Hallazgos sobre los dictámenes u opiniones técnicas especializadas elaboradas en torno al caso de la señora Ernestina Ascencio Rosario.	28
2. Modificación de los hechos victimizantes y causas de la muerte de la señora Ernestina Ascencio Rosario después de una reunión privada entre el entonces Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el exgobernador del estado de Veracruz.....	44
3. Falta de veracidad y manipulación de información en los dictámenes periciales, así como ausencia de metodología para la realización de estos.....	49
4. La “Opinión Médica Integral” que presentó la CNDH debió de ser inadmisibles como el elemento para desvirtuar las acusaciones hechas por el MP y las pruebas obtenidas en la necropsia.....	53
5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobrelimitó sus atribuciones en el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosario.	53
6. Omisiones en la aplicación de la perspectiva de género, enfoque de intercultural y de interseccionalidad en las actuaciones de la CNDH y en la investigación en general.....	55
7. Derecho a la Salud	59
VI. Conclusiones	62
VII. Sugerencias	63
Bibliografía	69

Presentación

*Tocar a Ernestina es tocar el corazón del pueblo, de la comunidad
María López, Coordinadora de Kally Luz Marina, A.C.¹*

La señora Ernestina Ascencio Rosario, indígena náhuatl de 73 años de edad, fue encontrada por sus familiares en el paraje donde cuidaba sus animales, tendida, con lesiones en su cuerpo y con sus ropas desordenadas, señalando que se le habían echado encima los soldados. Ella falleció horas después a causa de una agresión en su contra y a la falta de atención médica adecuada y oportuna.

Lo que sucedió alrededor del caso de la señora Ernestina Ascencio Rosario, deja claro cuál fue la prioridad del Gobierno Federal en turno y que se caracterizó por la militarización de las principales regiones indígenas del país teniendo como justificación la seguridad del Estado.

Con fundamento en el artículo 174 del Reglamento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se rinde el presente "Informe de la Recomendación 34/2007: Memoria, verdad, justicia y reparación"; el cual tiene como objetivo analizar las acciones y omisiones realizadas por las dependencias y organismos que intervinieron en la investigación de los hechos relacionados con el caso de la Señora Ernestina Ascencio Rosario y que concluyeron que su deceso fue por una gastritis crónica.

De igual manera, se confirma lo que ya se ha señalado por distintas organizaciones, la señora Ernestina Ascencio Rosario y sus familiares fueron invisibles para las leyes y se les negó el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

La CNDH señala enfáticamente que no permitirá el olvido, que seguiremos impulsando la justicia y la adopción de políticas que atiendan las violencias que viven las mujeres, particularmente la violencia institucional; continuaremos trabajando para enfrentar la impunidad de los perpetradores y eliminar los obstáculos que todavía enfrenta nuestra sociedad para el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

Defendemos al Pueblo

¹ Ver en: <https://ciesas.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1015/613/1/TE%20D.1.%202014%20Carolina%20Diaz%20I%20C3%81igo.pdf>, pág. 26

I. Introducción.

La situación de los derechos humanos en México enfrenta, en la actualidad, un contexto antagónico donde si bien se han dado pasos importantes en su reconocimiento, a través de la reforma constitucional en la materia; también se aprecia un incremento en los altos índices de violencia.

Estas cifras responden, principalmente, a las políticas de “combate contra el crimen organizado” desplegadas por el Estado en el año 2007; no obstante, diversos estudios han demostrado que estas estrategias no sólo no han tenido los resultados esperados, sino que además han afectado a la ciudadanía en su conjunto, con especial impacto en los grupos de atención prioritaria, entre ellos, mujeres, niñas y niños, personas migrantes, pueblos indígenas, comunidades afromexicanas y, personas con discapacidad.

En el caso particular de las mujeres, esta violencia forma parte de estructuras culturales de poder históricas basadas en la desigualdad, a las que se suman la indiferencia y aquiescencia por parte de las autoridades, así como la falta de reconocimiento social de las mujeres como sujetos iguales en dignidad y derechos; amén de que los estereotipos de género que acentúan la discriminación contra la mujer, mientras que la constante ponderación social de la superioridad de valores tales como la agresión, el dominio y la fuerza, culturalmente atribuidos a lo masculino, continúa expresándose hoy en día a través del lenguaje, de ideas estereotipadas, actitudes y prácticas que, consciente o inconscientemente, legitiman y replican la discriminación y la violencia contra las mujeres como una respuesta natural ante cualquier conducta que se aleje de su rol históricamente establecido, invisibilizándola como problemática social, privatizando sus impactos e incluso, colocando en las mismas mujeres la responsabilidad de su victimización, facilitando así que la sociedad y el Estado se deslienen del fenómeno en la medida que “fueron ellas quienes lo provocaron”, ergo, “se lo merecen”.

La violencia sexual es quizá la violencia más olvidada y silenciada en el repertorio de violencia contra las mujeres, cuyas consecuencias vulneran valores y aspectos esenciales de la vida privada de la persona en situación de víctima, además de anular su derecho a tomar libremente la decisión respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, sobre las funciones corporales básicas.

Amnistía Internacional en su informe “México: Mujeres indígenas e injusticia militar”² (Amnistía Internacional, 2004) el cual está centrado en casos de mujeres indígenas que fueron víctimas de violación entre 1997 y 2002, las cuales han denunciado judicialmente violaciones perpetradas por miembros del ejército mexicano.

El informe señala que a pesar de los decididos esfuerzos de las personas en situación de víctimas y las organizaciones de derechos humanos por lograr que se ofrezca resarcimiento por tan graves delitos, el muro infranqueable de la jurisdicción militar ha puesto estos casos fuera del alcance de la justicia. “Las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual a manos de militares y que se atreven a enfrentarse a los innegables obstáculos culturales, económicos y sociales que es preciso superar para pedir justicia tienen que lidiar con una mala atención médica, con exámenes periciales que no reúnen los requisitos mínimos y con un sistema judicial militar incapaz de ofrecer garantías mínimas de procesamiento de los responsables”³.

² Ver en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/92000/amr410332004es.pdf>

³ Ibidem

En este sentido, con base en el derecho internacional se ha determinado que estos casos de violación constituyen tortura, por lo que, ante delitos de tal gravedad se deben realizar automáticamente investigaciones más rigurosas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha sostenido mediante jurisprudencia, que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el de las personas en situación de víctimas y/o sus familiares, a obtener de los órganos competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios a los derechos humanos y las responsabilidades correspondientes. En este sentido, el derecho a la verdad impone deberes estatales, incluidos el de llevar adelante una investigación activa y comprensible de los hechos, así como el derecho a la reparación del daño. Así, el Estado debe emprender una búsqueda eficaz de la verdad llevando a cabo la investigación con seriedad, no como una simple formalidad.⁴

En un Estado democrático, de estricto apego al estado de derecho, investigar las violaciones a los derechos humanos es una de las obligaciones elementales del Estado para garantizar su protección.

La investigación permite esclarecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituyendo un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de las personas en situación de víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de las medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos.

La experiencia demuestra que el diseño de esta respuesta tiene que partir de un proceso amplio de consulta abierta, de participación con todas las personas que han sido víctimas de la violencia, por lo que con el fin de contribuir a la protección y promover la participación activa de las personas en situación de víctimas en los esfuerzos por hacer valer los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha emprendido acciones que le permiten diagnosticar la capacidad organizacional y de gestión con que cuenta para realizar los procesos de investigación del expediente de queja, así como el seguimiento a sus recomendaciones.

El presente documento pretende hacer un análisis crítico-constructivo del expediente de queja 2007/901/2/Q abierto a nombre de la señora Ernestina Ascencio Rosario, sobre violaciones a sus derechos humanos que causaron su deceso, una mujer víctima de violencia sexual, que vivió en carne propia las vejaciones cuando se dispuso de su cuerpo, porque lo consideraron disponible; hoy en el cuerpo de la señora Ernestina están impresas las marcas de una sociedad que silencia a las víctimas, de un Estado que ha sido incapaz de hacer justicia, de un manto de señalamiento, vergüenza y culpa que impide que hasta el día de hoy se reconozca la verdad sobre lo sucedido.

a) Violencia contra la mujer y tortura sexual.

Con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 se introducen principios rectores fundamentales, tales como el denominado Principio Pro Persona, que establece -entre otras- la

⁴ Véase Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, fondo, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4; Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C, núm. 114; Corte IDH. Caso Gomes Lundy otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil, cit.; Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 5 de julio de 2004, serie C, núm. 10

obligación para todas aquellas autoridades que tengan como mandato la aplicación de la ley, de priorizar la norma o interpretación que otorgue mayor protección al particular.

El marco constitucional vigente, materializa la obligada aplicación de instrumentos internacionales, así como la producción de legislación especializada a nivel nacional, mientras que las autoridades que forman parte del poder público están obligadas a respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos en su actuar, considerando las particularidades específicas de ciertos grupos sociales para brindar la mayor protección posible a aquellas personas cuyas condiciones les coloquen en situación de vulnerabilidad o desigualdad.

Estas obligaciones se hacen extensivas a las personas funcionarias del sistema de justicia que tratan cotidianamente a estos grupos, frente a quienes se tienen obligaciones concretas, que exigen tratos específicos, así como la remoción de obstáculos de hecho y de derecho, para garantizarles un efectivo acceso a la justicia.

Las mujeres, que históricamente han sido uno de los grupos en mayor situación de vulnerabilidad, requieren por lo tanto, que las autoridades del sistema de justicia conozcan adecuadamente la naturaleza de la violencia de género; desde su génesis en el ámbito social y cultural, hasta las normas que buscan garantizar su protección y las medidas adecuadas para hacer frente a diversas problemáticas a las que se enfrentan.

Las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, sin embargo, esta suele estar presente en sus vidas, en alguna de sus formas, en uno o varios espacios, ya sean públicos o privados, generándoles afectaciones, impactos y riesgos para su salud, integridad y vida, entre otros derechos.

Dada su prevalencia, la violencia contra las mujeres es considerada un problema público de alta prioridad que requiere serios esfuerzos para su prevención, investigación, sanción y reparación integral. Toda violación a los derechos humanos de las mujeres requiere de estrategias integrales, así como diligencias para su atención. Sin duda, su tratamiento es complejo, sobre todo cuando lo abordamos como fenómeno delictivo, por diversos motivos.

Para el caso de México, la violencia de género ha escalado al punto de volverse un problema institucionalizado; las estructuras encargadas de la defensa de los derechos humanos y de sus garantías, requieren contar con los insumos que resulten necesarios para identificar las instancias y niveles en los que este tipo de violencia ocurre; así como sus consecuencias inmediatas y a largo plazo, para poder extender la mayor protección posible a las personas en situación de víctimas.

El abordaje de muchas formas de violencia de género requiere cierto grado de comprensión sobre la situación que enfrentan las personas en situación de víctimas y de los efectos que la violencia genera en sus vidas, esto implica trabajar en una lógica completamente distinta a la que guiaría la actuación en otro tipo de delitos, con indicadores diferentes y mecanismos diversificados, que se hagan cargo de las particularidades de cada caso.

La tortura sexual, en la mayoría de los casos representa un doble crimen; además de la grave violación a los derechos humanos que es en sí misma, también es un atentado contra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia cuando se manifiesta en forma de agresión sexual.

Un elemento trascendental para determinar la existencia de violencia sexual son las afectaciones provocadas por estos actos, es decir, los daños a los bienes jurídicos tutelados por los tipos penales que la conllevan. Al respecto, la persona operadora del sistema de justicia debe considerar que la sexualidad es un componente de la vida de las personas que tiene varias dimensiones, por lo que la afectación sexual comparte esta característica.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) enfatiza que la violencia sexual transgrede, entre otros, los derechos a la igualdad y la no discriminación, el acceso a una vida libre de violencia, la dignidad de las mujeres a nivel cultural, social, familiar e individual, la integridad personal, la salud y, en los casos de tortura, el acceso a la justicia.

En virtud del derecho internacional, la violación (sexual) a manos de agentes del Estado constituye tortura, incluso cuando se produce fuera de las dependencias estatales o incluso, en el hogar de la víctima.

En 2016, el relator especial de ONU sobre la tortura, en su Informe sobre tortura y otras formas de malos tratos respecto a las mujeres, niñas y personas LGBTI, añadió: “[l]os elementos del propósito y la intención de la definición de tortura se reúnen siempre que un acto está motivado por el género o se ha cometido contra determinadas personas en razón de su sexo, su identidad de género, su orientación sexual real o aparente, o su incumplimiento de las normas sociales relativas al género y la sexualidad”.⁵

Según el Manual de las Naciones Unidas para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul): “... las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento. Para la mujer el toqueteo es traumático en todos los casos y se considera tortura” (Méndez, 2016).⁶

Respecto a la tortura sexual, la CoIDH ha emitido tres sentencias vs México, de vital trascendencia:

- Caso Fernández Ortega y otros vs. México (30 de agosto de 2010);
- Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (31 de agosto de 2010);
- Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México (28 de noviembre de 2018).

En los tres casos referidos, la Corte Interamericana señala que las diversas agresiones y violaciones de índole sexual constituyeron actos de tortura, al verificarse los elementos de: intencionalidad, que cause severos sufrimientos físicos y mentales y que se cometa con cualquier fin o propósito (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010).⁷ Ello debido a las circunstancias específicas en que

⁵ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/31/57 (2016), párr. 8

⁶ Cfr. OACNUDH, Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), 2004.

⁷ Véase Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Sentencia del 28 de noviembre de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 193, que dice: “Asimismo, la jurisprudencia de la Corte ha determinado en numerosos casos que la violación sexual es una forma de tortura. Este Tribunal ha considerado que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, y en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. Para calificar una violación sexual como tortura deberá atenderse a la intencionalidad, a la severidad

se cometieron los hechos, en los casos de Fernández Ortega y Rosendo Cantú, ambas mujeres indígenas en condiciones de alta vulnerabilidad, sin dominio del idioma español y agredidas sexualmente por miembros del Ejército Mexicano; así, es posible identificar los paralelismos con el caso de la señora Ernestina Ascencio, mujer indígena cuyas condiciones socioeconómicas la colocaban en una situación vulnerable, que en un contexto de asignación de tareas de seguridad a miembros de la fuerza castrense es agredida sexualmente por los mismos, con lesiones que derivan en su fallecimiento. A las condiciones mencionadas, se debe agregar que la señora Ascencio era una persona adulta mayor.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha retomado el criterio desarrollado por la CoIDH respecto a los elementos que deben actualizarse para que una violación sexual se subsuma en un acto de tortura, a saber: i) intencionalidad; ii) causar severos sufrimientos físicos o mentales; y, iii) se cometa con determinado fin o propósito (entre otros: intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre).

La SCJN ha sido enfática en señalar que una violación sexual puede constituir tortura, aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un acto de tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde se realiza, sino como se ha precisado, a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a su finalidad.

Siguiendo esta argumentación lógico-jurídica, la agresión que sufrió la señora Ernestina Ascencio constituye una forma de tortura, bajo la cual se ven vulnerados sus derechos a la integridad personal, de protección de la honra y la dignidad, protegidos por la Convención Interamericana de Derechos Humanos en sus artículos 5 y 11.

Si bien en los casos de las sentencias anteriormente citadas, la finalidad se desprende de la narrativa de los hechos, en el presente caso la finalidad se desprende de la búsqueda del ejercicio de dominio por parte de las fuerzas armadas en la zona en que fueron desplegadas, al intervenir en una comunidad a la cual son ajenos, irrumpiendo su contexto identitario con una estrategia de control. Con lo cual se logra menoscabar el propio concepto que tienen de sí mismos los miembros de la comunidad, perpetuando las relaciones asimétricas de opresión.

Marco jurídico internacional: La responsabilidad del Estado mexicano en virtud del derecho internacional; los tribunales internacionales de derechos humanos; así como los tribunales penales internacionales, han establecido que el dolor y el sufrimiento causados por la violación coinciden con la definición de tortura.

En muchas circunstancias, en virtud del derecho internacional, la violación se ha reconocido como una forma de tortura a causa del fuerte dolor, así como del sufrimiento mental y físico que se inflige a la víctima. La CIDH ha concluido que la violación de una mujer por parte de un miembro de las fuerzas de seguridad, alegando su presunta participación en un grupo armado de oposición, constituía tortura, subrayando:

del sufrimiento y a la finalidad del acto, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso". Véase también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación, 2015, párr.: 18, en: <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/estandares%20juridicos.pdf>, que expone los estándares del sistema interamericano de derechos humanos respecto a la violencia contra las mujeres.

“La violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas o, en algunos casos, aún quedan embarazadas. El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de los que fueron objeto”.⁸

Por lo anterior, el reconocimiento por parte del Estado, de que los hechos acaecidos constituyeron un acto de tortura puede ser en sí mismo un acto de reparación hacia la víctima, en conjunto con todas aquellas acciones tendientes a la búsqueda de la verdad y el acceso a la justicia.

b) El contexto de militarización nacional: La estrategia de seguridad nacional

En el debate contemporáneo los estudios sobre seguridad se organizan alrededor de dos grandes núcleos teóricos: por un lado, la seguridad ampliada o multidimensional que lleva la seguridad más allá del ámbito militar pero centrada en el Estado nacional, se desarrolla a partir de la interdependencia de distintas dimensiones como lo son, la económica, la ambiental, la hídrica, en salud y la financiera. De esta se deriva el enfoque de la seguridad humana, cuya visión de la seguridad pone al centro a las personas desde una multidimensionalidad de la seguridad física; patrimonial; ambiental; laboral; económica; entre otras.

Asimismo, este enfoque posibilita la formulación de modelos de seguridad y/o estrategias de seguridad nacional cimentadas en la participación de la ciudadanía y en la construcción de mecanismos alternativos al uso de la violencia estatal como primera respuesta a la problemática de inseguridad.

El otro núcleo teórico de los estudios de seguridad fortalece la visión estatocéntrica de la misma, en ese sentido los esfuerzos financieros, técnicos y humanos se canalizan para salvaguardar la integridad del Estado y la seguridad de la ciudadanía con respecto a las amenazas locales, nacionales, regionales o internacionales en un contexto de guerra no convencional dado que; las nuevas amenazas a la seguridad no provienen de otro Estado sino de organizaciones del crimen organizado transnacional y redes locales y nacionales del crimen organizado.

A partir del año 2000, en México los indicadores asociados a la seguridad, la administración y procuración de justicia continuaron deteriorándose, derivado de la impunidad, corrupción, incompetencia y la desconfianza de la ciudadanía hacia las corporaciones policíacas, elementos de las Fuerzas Armadas, así como a las instituciones de administración y procuración de justicia.

Si bien dicho fenómeno no es nuevo, dadas las prácticas violentas, de represión y de violaciones a los derechos humanos que se perpetraron en México durante la segunda mitad del siglo XX, en el marco de la denominada guerra sucia, dadas las dinámicas del régimen presidencialista, de un partido hegemónico y un sistema político corporativo, autoritario tendiente al uso del monopolio de la violencia legítima.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe núm. 5/96, caso 10.970, Perú, 1 de marzo de 1996.

A partir del sexenio de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa (2006-2012) se hace evidente la fragmentación operativa de los cárteles de la droga, con lo cual aumenta el número de organizaciones delictivas que operan en el territorio nacional, cuyas disputas por el control de plazas y de rutas para el tráfico de estupefacientes; de armas; de personas; flora y fauna en peligro de extinción, así como de minerales geoestratégicos como el coltán. Entre las mutaciones del fenómeno delictivo, el crimen organizado asociado al tráfico de drogas, armas y personas comenzó a operar mediante redes locales en la comisión de delitos del fuero común, como son, secuestro, robo y extorsión, mediante el control de plazas del país.

Con lo cual sobrevino una espiral de violencia que se exagera dadas las desigualdades estructurales de carácter social y territorial; la violencia estructural; la incapacidad, así como la corrosión del sistema de administración y procuración de justicia, para garantizar el debido proceso y ante dicho contexto, el gobierno federal decide emprender una nueva estrategia nacional de seguridad denominada "Guerra contra el narcotráfico".

Así, es importante subrayar que, por militarización se debe entender el despliegue de las Fuerzas Armadas (Ejército y Marina) en acciones relacionadas con tareas de seguridad al interior del país o en otras que las colocan en posiciones de influencia, respecto a las instituciones civiles (por ejemplo, cuando los militares llegan a un municipio y son quienes realizan las acciones de seguridad de la población, mientras que los policías obedecen o ejecutan lo que determinan los castrenses). La militarización incluye también la designación de militares en los puestos clave de las policías civiles; la influencia castrense en la formación y el equipamiento de las policías civiles, o la generalización de ideas sobre el uso de la fuerza que busca "eliminar a los enemigos", entre otros factores que han ocurrido en México durante los últimos años (Centro Prodh, 2020).

La presencia de elementos militares de manera generalizada en los espacios públicos, como las calles, parques y caminos, durante las administraciones federales de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa (2006-2012) y Enrique Peña Nieto (2012-2018), generaron políticas públicas y acciones de gobierno para la implementación de facto de un modelo de seguridad militarizado, dado el papel protagónico de las Fuerzas Armadas, porque sus acciones no se limitaron a la realización de operativos específicos, sino que paulatinamente fueron asumiendo el mando y control de las fuerzas policíacas, desplazando a las autoridades civiles de las labores de seguridad pública. Todo ello bajo argumentos como: instauración del orden y recuperación de la paz, como medidas temporales de auxilio a las fuerzas policiales de los gobiernos subnacionales.

A ello se suma la labor de documentación y denuncia que diversas organizaciones de la sociedad civil, así como organizaciones no gubernamentales internacionales han realizado sobre el incremento de los casos de violaciones de los derechos humanos, particularmente los documentados de homicidios, prácticas de tortura, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas de personas, cuyo incremento en el número de casos nunca antes se registraron en la historia reciente del país. De acuerdo con datos de Human Rights Watch, (Human Rights Watch, 2011), sólo 5 años después de iniciada la guerra contra el narcotráfico- la tasa de homicidios en México pasó de 9 a 24 casos por cada 100 mil personas, el número total de muertes se elevó en 2007 de 2 mil 826 muertes a 15 mil 273 muertes en 2010. Con ello, entre 2006 y 2012 se documentaron un total de 102 mil 699 homicidios dolosos, de los cuales 70 mil estuvieron vinculados a la guerra contra el crimen organizado.

Prueba también de las crecientes militarización y securitización de la estrategia nacional de seguridad en México, es la forma en que se canalizaron los fondos de financiamiento de la

denominada Iniciativa Mérida; mecanismo bilateral de transferencia de recursos de EE.UU. hacia México para la intensificación de lucha contra el narcotráfico; dicho presupuesto estuvo destinado mayoritariamente a la estrategia militar y no así al fortalecimiento de las capacidades institucionales para la administración y procuración de justicia.

La desaparición de personas es otra de las violaciones más graves a los derechos humanos en México, donde elementos de las fuerzas públicas se han visto implicadas, tal y como señalan De Marinis y Hernández:

“Si bien en los inicios se hablaba de números que rondaban los 20,000 casos, en 2020 el actual gobierno de México reconoció una cifra alarmante de personas desaparecidas desde 2006 que supera los 60,000, casi un 50% más que las cifras dadas por gobiernos anteriores. De esta cifra general, 2,231 habrían ocurrido en Veracruz, estado que registró cifras alarmantes de ataques contra civiles por parte de grupos del crimen organizado y la fuerza pública. Como desarrollaremos en próximos puntos, esta política de militarización afectó de manera particular a regiones marginales y racializadas, donde los procesos de securitización generaron impactos específicos en la criminalización de la pobreza.” (Natalia Leonor De Marinis, 2020).

Ahora bien, particularmente en el estado de Veracruz entre los años 2011 y 2018 se identificó un total de 601 fosas clandestinas, con lo cual se convirtió en la entidad federativa con el mayor número de fosas exhumadas del país, importante aclarar que no implica que sea el estado con el mayor número de fosas identificadas hasta el momento. En un hecho histórico, en 2018 se llevó a juicio a altos mandos de la Secretaría de Seguridad, personas ex funcionarias públicas de la gestión del gobernador Javier Duarte de Ochoa (2010-2016), e imputó a 12 policías estatales por la desaparición forzada de personas jóvenes sospechosas de colaborar con el cártel de los Zetas. La Fiscalía General del Estado de Veracruz, llegó a tener pruebas de 15 casos del año 2013, los cuales tuvieron lugar en las ciudades de Xalapa y Córdoba (Natalia Leonor De Marinis, 2020).

Otro de los factores importantes de reconocer al momento de procesar las violaciones a los derechos humanos en México son las profundas desigualdades estructurales, las cuales se reflejan en prácticas de marginación, exclusión y discriminación hacia grupos poblacionales específicos históricamente discriminados, como lo son, mujeres, personas adultas mayores y comunidades indígenas, a todos y cada uno de estos grupos, pertenecía la señora Ernestina Ascencio Rosario.

La sierra de Zongolica en el estado de Veracruz se caracteriza por prácticas históricas de discriminación, altos índices de pobreza, marginación y exclusión social, en donde el 81.3% de las mujeres indígenas son población económicamente inactiva y no perciben remuneración alguna. Otro de los indicadores sociodemográficos, en materia educativa resalta que el grado de analfabetismo entre las mujeres alcanza un 39.1%, mientras que en hombres dicho porcentaje es del 22.4%; a ello se suma la percepción que las mujeres tienen de sí mismas, como propietarias de bienes materiales, lo cual alcanza el 45%; en otras regiones, dicha percepción supera el 60% dado que la práctica social establece la tenencia y propiedad de la tierra en hombres. (Anexo)

En este contexto se desarrollan prácticas de violencia institucionalizada y discriminación hacia las mujeres por su género, edad, origen étnico, e incluso color de piel, por parte de las personas funcionarias públicas de las instituciones gubernamentales responsables de la garantía del derecho humano a la salud, así como de administración y procuración de justicia; generan mayores

dificultades a las mujeres, cuyas comunidades ya presentan dinámicas de exclusión y obstaculización del ejercicio pleno de sus derechos por su condición de género.

Importante recordar que, en algunos estados del país -como el caso de Veracruz- se cuenta con instrumentos normativos que reconocen el derecho de autonomía de las comunidades indígenas para autoorganizarse y autorregular los asuntos de la vida en comunidad.

Ha quedado de manifiesto que el asumir funciones de seguridad pública por parte de las Fuerzas Armadas en México, en el contexto del "Combate al Narcotráfico", derivó en un sinnúmero de violaciones a derechos humanos de la población civil, especialmente de los grupos de atención prioritaria, históricamente vulnerados.

Lo cual en el caso de la señora Ernestina Ascencio, además de evidente, se agrava con las inconsistencias que presentan los procesos seguidos tras su violación, muerte y vejación post mórtem.

Es decir, la presencia del Regimiento castrense en tierras preponderantemente habitadas por el grupo indígena al que pertenecía la hoy occisa, provocó un desequilibrio en su bienestar, directamente por la intervención de algunos de sus elementos en la comunidad, lo que acreditó el sistémico padecimiento de vulnerabilidad por parte de las mujeres ante las Fuerzas Armadas.

Se puede afirmar esto, pues de diversos estudios nacionales e internacionales, así como de los pronunciamientos que han efectuado organismos defensores de DDHH:

"La evidencia ha demostrado que la militarización de la seguridad pública ha exacerbado el contexto de violencia en contra de las mujeres y las violaciones a derechos humanos derivadas de la intervención de los militares en tareas de seguridad las afectan de manera desproporcionada."⁹

Ahora bien, de conformidad con la publicación elaborada por el equipo de Data Cívica y del Área de Derechos Sexuales y Reproductivos del Programa de Derecho a la Salud del Centro de Investigación y Docencia Económicas:

"... cambió el lugar en el que más asesinan a las mujeres. Antes, la mayoría eran asesinadas en casa. Pero a partir del 2009, los asesinatos en el espacio público rebasaron a los cometidos en la vivienda."¹⁰

Lo anterior no representa que el espacio doméstico se haya vuelto seguro, sino que a partir de la fallida estrategia militar, el riesgo mayor para las mujeres está afuera, en las calles, en el campo.

El hecho de que la autoridad castrense no acreditara razonamiento alguno que le llevó al establecimiento de un Destacamento en esa región, resulta especialmente relevante, pues como se puede apreciar de las documentales que obran en el expediente de la Averiguación Previa Militar relacionada con el caso de la señora Ernestina Ascencio, solo existe una orden genérica que se gira a quien estaba a cargo de ejecutar dicha operación/campamento, sin que medie motivación o antecedentes que justifiquen la implementación de un operativo de tal naturaleza en dicha zona.

⁹ Ver en <https://www.mucd.org.mx/wp-content/uploads/2021/04/BRIEFING-2.pdf>

¹⁰ Ver en <https://datacivica.org/assets/pdf/claves-para-entender-y-prevenir-los-asesinatos-de-mujeres-en-mexico.pdf>

De esa guisa, se puede afirmar que la acción por parte de los militares, además de invasiva, resultó trascendentalmente impactante en la comunidad, tan es así que al día siguiente de su asentamiento en la región, a pocos metros de su casa, pierde la vida quien durante 73 años habría vivido allí.

Por esto, es dable considerar que la señora Ernestina Ascencio representa una víctima más en la larga lista que acumula el ejército, de aquellas que han sufrido esta desigual situación, pues además de ser violentada a través de mecanismos que implementó el Estado (por conducto de la SEDENA), también sufrió una revictimización mediante la validación de las omisiones y contradicciones que quedan acreditadas dentro de ambas averiguaciones previas, la militar y la del fuero común; y peor aún, del expediente abierto por la CNDH.

A mayor abundamiento, un día después del asentamiento de los militares, una mujer de la tercera edad que no hablaba español, al desempeñar una actividad cotidiana -como lo era "pasear a su rebaño"- encontró como destino el sufrimiento y la muerte, a unos cuantos pasos de lo que fuera su hogar durante tantas décadas, resulta evidente que la intervención militar, le causó graves daños.

Ello aunado al hecho de que a la fecha no se acredite la verdad de forma contundente, lo que por sí solo atenta contra su dignidad humana, según se desprende de diversos instrumentos nacionales e internacionales dirigidos a la protección de los derechos fundamentales.

Igualmente importante resulta el impacto que han tenido estos hechos en las víctimas indirectas que, por supuesto no pueden concretarse a una o varias personas familiares de la señora Ernestina Ascencio, sino que la comunidad en general - particularmente las mujeres- vieron afectado su entorno, a nivel psicológico, cultural e incluso espiritual, gracias a una acción del Estado.

Lo cual es relevante en el sentido de que, en las comunidades indígenas, son las mujeres quienes juegan un papel esencial en la transmisión de la cultura, lenguaje, mantenimiento de la espiritualidad y armonía en los territorios, de modo que se vulnera además su derecho al buen vivir como pueblos originarios.

La sostenida militarización -de forma injustificada- en zonas sobre todo remotas que tradicionalmente se rigen con base en usos y costumbres, intensifica la asimetría de poder que existe entre particulares y autoridad, segregando a grupos de personas que han sido de forma sistemática olvidados por las decisiones del Estado; lo que por sí mismo, conlleva aspectos violentos.

Se constituye entonces una responsabilidad para el Estado mexicano: el distribuir igualmente el poder en sus decisiones, acciones y por supuesto, en el destino de los recursos; que este guarde congruencia con la realidad de cada región y que se apliquen mediante una debida diligencia.

Cobra especial relevancia en estos hechos, la entrada en vigor tan solo unos días antes (01 de febrero de 2007) de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) mediante la que se estableció formalmente -a pesar de la previa obligación estatal del respeto irrestricto a los derechos humanos- la responsabilidad del gobierno para implementar políticas públicas que garantizaran el respeto a la dignidad humana de las mujeres, lo cual en el caso concreto se violentó, no solo por la forma en que se le victimizó durante su agonía y muerte a la señora Ernestina, sino por la eventual cadena de acciones y omisiones de los agentes del Estado, que derivaron en violencia física, sexual e institucional contra su persona, su dignidad, su familia e incluso, su comunidad.

Es decir, la publicación de dicha Ley debía representar no solamente la pretensión de saldar una deuda histórica con la mujer, sino que, al cumplirse con el compromiso de carácter internacional, su vigencia debía ser a plenitud y no una simulación.

Que las autoridades involucradas en las indagatorias hayan sido omisas ante las notorias inconsistencias que se presentaron durante su desarrollo, implica que sus victimarios -o la verdad histórica- quedara en el olvido, lo que de suyo resulta violatorio.

La desatención del asunto por parte del Estado mexicano, con un enfoque transversal de interseccionalidad que considere el origen étnico, de género, familia y generación, representó que las víctimas sufrieran un desproporcionado revés en sus derechos fundamentales.

No es casualidad que a la postre, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer haya expuesto su preocupación (y exhorto) por los siguientes aspectos:

"... b) La prevalencia de la violencia sexual, incluidas las violaciones y la exposición de las mujeres y las muchachas a la vulnerabilidad y el riesgo en las regiones donde el ejército o los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley están llevando a cabo operaciones contra la delincuencia organizada;...

...d) La impunidad persistente en relación con la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los autores de actos de violencia contra mujeres en todo el país, como los cometidos por las autoridades en 2006 en San Salvador Atenco;...

... El Comité reitera sus recomendaciones anteriores y exhorta al Estado parte a que:

d) Adopte todas las medidas necesarias para asegurar la aplicación efectiva de las leyes pertinentes a fin de prevenir la violencia contra las mujeres indígenas, investigar, enjuiciar y sancionar a los culpables de actos de violencia contra las mujeres indígenas y garantizar que las víctimas tengan un acceso efectivo y rápido a la justicia, inclusive mecanismos de reparación;

*e) Adopte las medidas apropiadas para que los miembros de las fuerzas armadas y los agentes del orden público que prestan servicio en las comunidades de los pueblos indígenas o cerca de ellas respeten los derechos humanos de las mujeres indígenas..."¹¹.
(SIC)*

Lo que aunado a la entrada en vigor de la citada LGAMVLV, materializó la obligación de organizar el aparato gubernamental que implicara la capacidad de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, además de prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño del que fueron víctimas, lo cual no se ha materializado en el caso de la señora Ernestina Ascencio.

II. Metodología.

¹¹ Ver en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf

Este informe se centra en el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosario, mujer indígena, víctima de violencia sexual por soldados en el estado de Veracruz. Se conformó con las voces de las personas que participaron en las diligencias realizadas durante el proceso de investigación de los delitos de los que fue víctima la señora Ascencio, asimismo se incorpora la narración de los familiares de Doña Ernestina, que refleja lo que han vivido desde el ataque a su madre, narrar fue difícil para ellas y ellos.

Es necesario señalar que son múltiples las motivaciones de las personas que dieron su testimonio para la construcción de algo que puede ser tan distante como un Informe a catorce años de lo sucedido, empero, una de las motivaciones más importantes que permitieron contar con estos testimonios, es poder “dar un lugar correcto” a la historia de la señora Ernestina Ascencio Rosario en el proceso de reconstrucción que este Organismo Nacional pretende hacer.

El Informe examina también, las graves deficiencias de las investigaciones realizadas por los fiscales de la jurisdicción militar, poniendo de manifiesto que el sistema de justicia militar es fundamentalmente inadecuado para investigar las violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas.

Estudia asimismo las deficiencias de las instituciones implicadas en estos casos, como la Agencia del Ministerio Público, los servicios médicos, la actuación de la SEDENA y las diligencias de la propia CNDH. Las cuestiones más críticas son de carácter técnico científico, que se observaron con motivo de la atención médica proporcionada, tanto en los dictámenes de médicos legistas, en las necropsias, en los análisis histopatológicos y por supuesto en la visión criminalística y patológica, que se orientaron fundamentalmente sobre la causa de la muerte de la señora Ascencio, donde no hay acuerdo visible y la divergencia es notable.

El informe contempla además algunos de los problemas planteados por la fuerte presencia militar del Ejército mexicano en algunas zonas del país y los numerosos obstáculos que disuaden a las mujeres indígenas de presentar denuncias de violación u otras formas de violencia sexual.

Finalmente, este informe examinó las múltiples violaciones de derechos humanos de que fue víctima la señora Ernestina Ascencio Rosario, así como las formas en que el Estado mexicano ha incumplido su obligación –contraída en virtud de los diversos tratados internacionales de derechos humanos que ha ratificado– de haberle proporcionado una garantía plena de protección frente a la violencia sexual y la discriminación, además de ofrecer reparación integral a las víctimas, ya que el asunto ha sido legalmente cerrado, porque “oficialmente” la señora Ernestina murió de “muerte natural”; es decir, de “parasitosis” y “gastritis crónica”, no obstante que desde un principio, autoridades estatales y federales -incluidas SEDENA y CNDH- admitieron que se trataba de un “crimen”.

Para lo cual se realizó una revisión exhaustiva del Expediente de Queja N° 2007/901/2/Q, que está integrado por XXIV Tomos y 9594 fojas y 37 CD, revisando cada hoja y material contenido, del mismo modo se analizaron 239 notas periodísticas publicadas por diferentes medios de comunicación nacionales e internacionales, así como búsqueda en diferentes páginas electrónicas, y diversas impresiones fotográficas.

También se realizaron 11 entrevistas desglosadas de la siguiente forma:

- 1 entrevista con familiares de la señora Ernestina Ascencio Rosario (víctimas indirectas);
- 4 entrevistas con distintas personas que en su momento fueron autoridades vinculadas al caso.
- 1 entrevista con Organizaciones de la Sociedad Civil que llevan el caso.

- 3 entrevistas con personas peritas de la Fiscalía de Justicia del Estado de Veracruz, incluido quien llevo a cabo la exhumación.
- 3 entrevistas con peritos de esta CNDH que intervinieron en el expediente de queja 2007/901/2/Q, relacionado con el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosario.

III. Hechos Relevantes

A partir de una revisión minuciosa del Expediente de Queja N° 2007/901/2/Q, se puntualizan los siguientes hechos relevantes:

1. Ernestina Ascencio Rosario (Rosaria, de acuerdo con la credencial para votar), indígena náhuatl de 73 años, quien el 25 de febrero de 2007 habría sido violada y agredida sexualmente por miembros del 63° Batallón de Infantería del Ejército, que la noche anterior habían instalado un campamento en las cercanías de su hogar.

Sus familiares la encontraron gravemente herida a 300 metros del campamento y, antes de perder el conocimiento, identificó a los soldados como sus agresores, diciendo "Pinome Xoxome" ("los vestidos de verde"), como les dicen en la sierra de Zongolica a los soldados.

A pesar de diversos intentos, no lograron acceder a centros médicos cercanos y, trascurridas 10 horas para ingresar a la señora Ernestina al Hospital Regional de Río Blanco, el cual no contaba con traductores. (Tomo II, Fojas 892 - 899);

2. El 25 de febrero de 2007, familiares de la señora Ernestina Ascencio y funcionarios del hospital referido, informaron el ataque sexual a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (PGJEV) originando la Averiguación Previa 140/2007/AE por violación y posterior homicidio (Tomo I, Foja 32);
3. El 25 de febrero del mismo año, a las 23:40 horas se practicó a la señora Ernestina Ascencio, una certificación de lesiones con examen ginecológico y proctológico que derivó en el Dictamen No. 131/07/AE suscrito por la médica adscrita a la Agencia Especializada en Delitos Contra la Libertad, la Seguridad Sexual y Contra la Familia de la entonces Procuraduría General Justicia de Veracruz, en el que se concluye lo siguiente:

- i) Que se trata de femenino senil de edad aparente mayor de 65 años. Soporosa;
- ii) Desfloración no reciente. Himen anular con desgarros antiguos en horas 2, 3, 5, 7, 11. Equimosis en orla himeneal. Equimosis tercio inferior pared posterior vaginal. Labios mayores con laceraciones en horas 3, 5, 7, 11;
- iii) Proctológico: pliegues radiados del ano con excoriaciones epidérmicas en horas 11-1, esfínter anal con desgarros recientes en horas 11-1 con sangrado en capa con sangrado trans anal abundante con probable perforación rectal;
- iv) Las lesiones que presenta por su naturaleza si ponen en peligro su vida y;
- v) Tardan más de 15 días en sanar;
- vi) Requiere manejo urgente por cirugía general y/o coloproctología;
- vii) Clasificación legal provisional. (Tomo II, Foja 884).

4. Por otra parte, la Secretaría de la Defensa Nacional ordenó a la Procuraduría General de Justicia Militar (PGJM) la apertura de la Averiguación Previa 26Zm/04/2007 por el o los delitos que resulten. (Tomo VII, Foja 3020);

5. *La señora Ernestina Ascencio falleció la madrugada del 26 de febrero de 2007 debido a las graves lesiones que incluyeron múltiples desgarros en las regiones vaginal y anal, que fueron confirmadas en la necropsia realizada a las once horas del mismo día por el médico legista de la Dirección General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General Justicia de Veracruz.*
6. *El 26 de febrero de 2007, se realizó la necrocirugía de ley practicada al cuerpo de quien en vida llevó el nombre Ernestina Ascencio Rosario, la cual fue practicada a solicitud de la Agente investigador, con el auxilio del personal médico forense y criminalístico de la Dirección de Servicios Periciales, particularmente por el médico forense adscrito a dicha Dirección, en el que señaló haber apreciado líquido seminal en abundancia, equimosis y eritemas en región púbica, desgarros recientes en hora 6 en relación a las manecillas del reloj; a nivel rectal se apreció melena, salida de líquido hemático por recto, señalando como causa de muerte, traumatismo craneoencefálico y fractura luxación de vértebras cervicales, anemia aguda, tipo de muerte mecánica traumática (Tomo II, Foja 888), tal como quedó asentado en el Certificado de Defunción (Tomo II, Foja 1048) y el Acta de Defunción (Tomo II Foja 923);*
7. *El 27 de febrero de 2007 la CNDH, en virtud de la información periodística recabada del monitoreo de medios de comunicación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 3o primer párrafo, 4o, 6o fracciones II y VII, y 15, fracciones I y III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y el diverso 89 del Reglamento Interno de la misma, radicó de oficio la queja relacionada con motivo de los presuntos atentados a los derechos fundamentales a la vida y a la libertad sexual de una persona adulta mayor de 73 años de edad que respondía al nombre de Ernestina Ascencio Rosario, por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), en la comunidad de Tetlaltzinga, municipio de Soledad Atzompa, en la sierra de Zongolica, Veracruz. (Tomo I, Foja 3);*
8. *Ese mismo día, un equipo de dos visitadores adjuntos y tres peritos por indicaciones del entonces Director General de la Segunda Visitaduría de la CNDH, se trasladaron al estado de Veracruz y en coordinación con personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, llevaron a cabo diversas diligencias en los municipios de Mendoza, Orizaba, Soledad Atzompa y Xalapa, de las cuales se obtuvieron testimonios de los familiares, autoridades estatales y municipales; se realizó la inspección ocular correspondiente al lugar de los hechos; se sostuvieron entrevistas con el personal médico de la Clínica privada "Ángeles" de Ciudad Mendoza; del Hospital Regional de Río Blanco; con el Presidente Municipal de Soledad Atzompa; con el Subprocurador Regional en Orizaba, así como con funcionarios de la Dirección de Servicios Periciales, adscritos a la Procuraduría General de Justicia, todos del estado de Veracruz. (Tomo I, Foja 148);*
9. *Posteriormente, de las evidencias recabadas durante las diligencias practicadas por la CNDH, esta solicitó "verbalmente"¹² el 6 de marzo de 2007 al Subprocurador Regional de la PGJEV*

¹² Se tiene conocimiento de la solicitud verbal, derivado de lo referido por el entonces Coordinador de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General, en la entrevista realizada en las instalaciones de la CNDH, con fecha 08 de julio. (Anexo)

en Córdoba, una reunión de peritos, (no se encontró en el expediente Acta Circunstanciada o Informe de Perito que haya justificado en hecho y en derecho, qué evidencias tenía la CNDH para argumentar inconsistencias u omisiones para justificar la solicitud de esta reunión) (Tomo I, Fojas 139-140);

10. Con fecha 7 de marzo de 2007, se llevó a cabo la junta con peritos de la PGJEV (Coordinador de Servicios Periciales de la Subdelegación Zona Córdoba, la médica adscrita a la Agencia Especializada en Delitos Contra la Libertad, la Seguridad Sexual y Contra la Familia, el médico legista que practicó la necropsia relacionada con el cuerpo de la señora Ernestina Ascencio, así como de una criminalista) con personal de la CNDH (entonces Coordinador de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General, una perita médica y un perito en criminalística adscritos a dicha visitaduría) en el que se cuestionaron los dictámenes y actuaciones de los peritos de la Procuraduría, asimismo les fueron entregadas 51 fotografías tomadas al cuerpo sin vida de la señora Ernestina Ascencio Rosario durante la diligencia de necropsia del 26 de febrero de 2007. (Tomo I, Fojas 159-161);
11. Dichas "irregularidades" motivaron a que la CNDH, con fundamento en el artículo 39, fracciones III y V, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitara a través del oficio CNDH/SVG/089/2007 de fecha 07 de marzo de 2007 emitido por la entonces Segunda Visitadora General de la CNDH, dirigido al Procurador General de Justicia de Veracruz, llevar a cabo la exhumación del cuerpo de la señora Ernestina Ascencio Rosario (No se encontró en el expediente evidencia que fundamentara qué tipo de omisiones o irregularidades encontró la CNDH para solicitar la exhumación) (Tomo I, Foja 193)¹³;
12. El 9 de marzo de 2007 a las 06:00 horas, se llevó a cabo la exhumación del cuerpo de la señora Ernestina Ascencio Rosario en el panteón de Tetlaltzinga, municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, diligencia en la que el personal de la CNDH participó en calidad de observador. Dicha diligencia estuvo legalmente bajo la responsabilidad de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y la Familia del Distrito de Orizaba, Veracruz, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz y, operativamente, del personal de la Dirección de Servicios Periciales de la propia Procuraduría Estatal. De igual forma, en la exhumación participó personal médico-forense de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes además de placas fotográficas, tomaron muestras diversas del cuerpo de la occisa. (Tomo I, Fojas 358 - 856);
13. Mediante Oficio 2546/2007 de fecha 12 de marzo de 2007 suscrito por el perito médico forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la PGJEV, se rindió el dictamen de exhumación del cadáver de la persona que en vida respondiera al nombre de Ernestina Ascencio Rosario, concluyendo que se trataba del cuerpo de un cadáver que por sus caracteres sexuales secundarios externos corresponde al sexo femenino con una edad aparente que va de los 68 a los 70 años, que presenta datos de haber sido sometida a estudio de necrocirugía previa.

Que con base en signos postmortem mediatos, citados anteriormente, se dictamina que tiene entre once y trece días de haber fallecido (cronotanatodiagnóstico). También señala que la Señora Ernestina Ascencio Rosario, no presentó traumatismo craneoencefálico como inicialmente se describió, que de acuerdo con los hallazgos encontrados en la exhumación y

¹³ Ver en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Casos_especiales/palabrasConferencia.pdf

segunda necropsia, no hay existencia de hematomas subgaleales ni fracturas de los huesos que forman la bóveda y la base del cráneo.

No existen infiltrados hemorrágicos, ni fracturas de la porción pretosa del temporal derecho e izquierdo. De acuerdo con el estudio de la exhumación y segunda necropsia se aprecian dos pequeños infiltrados hemáticos en colgajo anterior correspondientes a región frontal media y derecha, no como se mencionó en la primera necropsia que dice "hematomas hallazgos", que descartan la presencia de traumatismo craneoencefálico.

Categoricamente se afirma que la señora Ernestina Ascencio Rosario NO PRESENTÓ FRACTURA, LUXACIÓN DE VÉRTEBRAS CERVICALES, DE ACUERDO CON LOS HALLAZGOS ENCONTRADOS EN ESTA EXHUMACIÓN Y SEGUNDA NECROPSIA.

Se señala lo siguiente: etiología de la muerte (causa de la muerte), fue mecánica, diagnóstico de muerte. - anemia aguda secundaria a shock hipovolémico debido a sangrado de tubo digestivo alto como consecuencia de un esfuerzo. Existen desgarros recientes a eso de las 4, 5, 8 y 9 tomando como base la carátula de un reloj, a nivel de región anal, prolongándose uno de ellos, el de las 5, hasta tejido mucoso.

A nivel de región genital se observan sólo laceraciones y eritema, con edema vulvar.

El resultado de los estudios de laboratorio, tomados por el personal de genética, química y toxicológica, se reportarán posteriormente, así como también el del reporte de histopatología de hígado, para corroborar o descartar alguna patología a ese nivel y observar también grado de estrés. (Tomo IV, Fojas 1595 - 1603);

14. El 13 de marzo del 2007 el entonces Presidente de la República, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, sostuvo públicamente que la señora Ernestina Ascencio falleció por "gastritis crónica". El 30 de abril de ese mismo año, la PGJEV concluyó que su muerte no se debió a "factores externos", dictaminando el no ejercicio de la acción penal, la que causó estado el 17 de mayo de 2007. Por su parte, la PGJM el 27 de junio de 2007 determinó el archivo definitivo de su investigación por no acreditarse ninguna responsabilidad del personal militar.¹⁴
15. Con fecha 28 de marzo del 2007, la CNDH elaboró el llamado "Análisis multidisciplinario¹⁵ u Opinión médica integral¹⁶", al menos así denominado por la entonces Segunda Visitadora General en entrevista con Carmen Aristegui (CD II Expediente 2007/901/2/Q "Entrevistas de la [Segunda Visitadora General]"), el cual está compuesto por los siguientes documentos:
 - i) Opinión médica firmada por el entonces Coordinador de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General de la CNDH.
 - ii) Opinión médica forense firmada por dos peritas médicas adscritas a la Segunda Visitaduría General de la CNDH.

¹⁴ Ver en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2007/3/30/ernestina-ascencio-no-fue-violada-murio-de-ulceras-gastricas-cndh-32783.html>

¹⁵ Ver en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Casos_especiales/sintesisIndagatorias.pdf

¹⁶ Ver en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2007/Rec_2007_034.pdf

- iii) Estudio de patología firmado por un médico habilitado por la CNDH y con el Vo Bo del entonces Coordinador de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General.
- iv) Opinión médica firmada por una perita médica de la Segunda Visitaduría General de la CNDH.
- v) Opinión técnica firmada por el un criminalista de la Segunda Visitaduría General de la CNDH.
- vi) Dictamen pericial firmado por el un Médico Internista, externo de la CNDH y del cual no consta en el expediente respaldo alguno de su habilitación.

En esta opinión médica integral especializada de la CNDH se desvirtúa la causa de la muerte de la señora Ernestina Ascencio Rosario, que fue establecida en la necropsia inicial. (Tomo IV, Fojas 1723 - 1864)

16. El 16 de abril de 2007, con oficio CNDH/SVG/127/2007 firmado por la entonces Segunda Visitadora General, por medio del cual la CNDH solicitó al Director de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, el apoyo de un perito traductor de lengua náhuatl, con el propósito de realizar la traducción de los diferentes testimonios recabados por esta Comisión Nacional, relacionados con el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosario; el 17 de abril de 2007 se recibió el Oficio 401-18-165/D/07 suscrito por el Director de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, del Instituto Nacional de Antropología e Historia, del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, mediante el cual informó a la CNDH, haber designado personal académico calificado en el manejo de la lengua náhuatl, quien emitió la Opinión lingüística referente a los testimonios recabados por la CNDH, con motivo de la integración del expediente 2007/901/2/Q;
17. El mismo 17 de abril del 2007 se recibió oficio sin número, suscrito por un profesor-investigador, adscrito al Posgrado en Ciencias de la Lengua de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, mediante el cual informa al Director de la referida escuela que, después de realizar una revisión lingüística de las traducciones náhuatl-español y español-náhuatl, de la serie de entrevistas realizadas por personal de la CNDH a los familiares de la señora Ernestina Ascencio Rosario, con auxilio de un servidor público de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, advirtió lo siguiente:
 - o La persona que realiza el papel de traductor tiene una participación muy activa y no se restringe a su función de traductor. Desde la primera hasta la última entrevista el traductor realiza diversas interpretaciones del habla de los entrevistados. En diversas escenas, se observa como el traductor induce verbalmente a los hablantes a una respuesta, en muchas otras, interrumpe el habla de los entrevistados y se ayuda de movimientos físicos, como la señalización de las partes del cuerpo, para que los hablantes tengan una respuesta inmediata.
 - o Sobre las supuestas cuatro palabras que pudo decir la señora Ernestina Ascencio Rosario, corresponden a tres oraciones en la lengua náhuatl. La primera está totalmente en náhuatl soldados onechmahtihke, literalmente dice: "los soldados me espantaron". La segunda es una oración con un préstamo léxico del español **nopan nomensimaronhke**, del vocablo castellano "encimar", y que en náhuatl puede tener dos interpretaciones posibles, una literal al español "en mi se encimaron", y la segunda interpretación "se acercaron hacia mí". La tercera oración corresponde a iwan onechkamailpihke que también tiene dos posibilidades de interpretación, la

primera que corresponde a la literalidad "y me amarraron la boca", y la segunda que corresponde a "ya no puedo hablar" Tomo XII, Foja 5298.

- o Finalmente, señala que no existe correlación entre lo manifestado en náhuatl y lo expresado en español, por lo que sugiere llevar a cabo una profesionalización de los traductores y capacitarlos en su formación
18. Con fecha 30 de abril del 2007, la agente del ministerio público de la PGJEV determinó el no ejercicio de la acción penal de la investigación ministerial 140/2007/AE derivado de que, resultó improcedente entrar al estudio de la probable responsabilidad, habida cuenta de que se arribó a la conclusión de que en el presente caso no existe delito alguno que perseguir, al no existir conducta típica antijurídica culpable que se tipifique como delito contemplado en el Código Penal del Estado de Veracruz. (Tomo XIX, Foja 7914).
 19. Con fecha 27 de junio de 2007, la agente del ministerio público militar emitió resolución en la que determina el archivo definitivo de la Averiguación Previa número 26ZM/04/2007, por no haberse acreditado una conducta probablemente delictiva. (Tomo XXI, Foja 9323)
 20. El 3 de septiembre del 2007 de acuerdo con las constancias que integraron el expediente de queja de la CNDH, se acreditaron las violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en agravio de los familiares de la señora Ascencio Rosario, con motivo de la irregular integración de la investigación ministerial 140/2007/A E, que tramitó la encargada de despacho de la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y la Familia en Orizaba, Veracruz, así como el Fiscal Especial, ambos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, toda vez que durante la investigación ministerial incurrieron en negligencia y desatención de la función persecutoria de los delitos, tal como lo establecen los artículos 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en este sentido se emitió la Recomendación 34/2007.¹⁷
 21. El 29 de abril de 2011 mediante Oficio N° V2/26877 signado por el Segundo Visitador General de la CNDH, se remitió al Presidente de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz, por el que se le notificó que toda vez que ese Congreso aceptó cumplir la Recomendación y que toda vez que han transcurrido más de tres años y no se atendió dicha Recomendación, se considera aceptada pero con cumplimiento insatisfactorio, por lo que se haría pública esta información en el próximo informe de actividades;
 22. El 29 de abril de 2011 con Oficio N° V2/26878 signado por el Segundo Visitador General de la CNDH, se remitió oficio al doctor Javier Duarte de Ochoa, entonces Gobernador del Estado de Veracruz, por el que se le notificó que toda vez que no existían acciones pendientes de realizarse respecto de la Recomendación 34/2007, se tuvo por aceptada con pruebas de cumplimiento total, lo que se haría público en el próximo informe de actividades;

¹⁷ Ver en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Casos_especiales/palabrasSusanaThalia.pdf y <https://archivo.cimacnoticias.com.mx/node/58206>

23. El 7 de mayo del 2009 con Oficio N° 19117 signado por el entonces Presidente de la CNDH, se remitió oficio a la entonces Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por el que se le notificó que toda vez que no existían acciones pendientes de realizarse de la Recomendación 34/2007, se tuvo por aceptada con pruebas de cumplimiento total, lo que se haría público en el siguiente Informe de actividades;
24. El 18 de mayo del 2009 con Oficio N20389, signado por el entonces Presidente de la CNDH, se remitió al Secretario de la Defensa Nacional, por el que se le notificó que toda vez que no existían acciones pendientes de realizarse de la Recomendación 34/2007, se tenía por aceptada con pruebas de cumplimiento total, lo que se haría público en el siguiente Informe de actividades;
25. El 29 de abril del 2011, la CNDH dio por aceptada y cumplida totalmente la Recomendación, por lo que la concluyó;
26. El 11 de enero de 2012 las organizaciones "Abogadas y Abogados para la Justicia y los Derechos Humanos"; "Centro Heriberto Jara"; "Coordinadora Regional de Organizaciones Indígenas de la Sierra de Zongolica", presentaron una petición ante la CIDH, la cual fue admitida con el número de petición 49-12, para examinar lo ocurrido a la luz de sus obligaciones internacionales en materia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención de Belém do Pará. Y así también a la luz del Convenio 169 de la OIT sobre los derechos de los pueblos indígenas

Los hechos bajo análisis son: las circunstancias en que perdió la vida; el inexplicable y apresurado archivo de la averiguación previa y con ello, la falta de esclarecimiento de los hechos e identificación y procesamiento de los responsables atendiendo que se trataba de una mujer, indígena, adulta mayor en situación de pobreza. La CIDH también investigará al Estado Mexicano por su omisión en adoptar medidas progresivas para garantizar la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, así como la falta de acceso efectivo a la información pública sobre el caso y la falta de recursos eficaces para su protección¹⁸;

27. El 26 de octubre de 2012, la CIDH emitió el Informe No. 144/17, a la petición 49-12 que admite la queja de la señora Ernestina Ascencio Rosario y Otras vs México, por presuntas violaciones a los artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); así como los artículos 3, 6, 7 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y otros tratados internacionales¹⁹;
28. El 4 de diciembre de 2020, tuvo lugar la audiencia de la CIDH, para el análisis de fondo del caso, que fue llevado a esa instancia por la Coordinadora Nacional de Mujeres Indígenas (CONAMI), la organización Kalli Luz Marina A.C., y las organizaciones de derechos humanos

¹⁸ Ver en: <http://justiciayderechoshumanos.org.mx/lineas.php>

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Ver en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/MXAD49-12ES.pdf>

Abogadas y Abogados para la Justicia y los Derechos Humanos y el Centro de Servicios Municipales Heriberto Jara.²⁰

29. Cabe señalar que el personal actuante en la integración del expediente de queja 2007/901/2/Q, fueron siete visitadores adjuntos, un médico forense, dos médicas (una especialista en delitos sexuales y otra cirujana), un patólogo, un médico internista, un químico, una genetista, un criminalista y un traductor; en total dieciséis servidores públicos de la CNDH participaron en el expediente de queja (dos de ellos no formaban parte de la CNDH, sino que se ostentaban como profesionales particulares externos, que, según el dicho de algunos funcionarios entrevistados, fueron contratados posteriormente por recomendación de la entonces Segunda Visitadora General), como veremos más adelante.
30. El 08 de mayo del 2021, familiares de la señora Ernestina Ascencio Rosario remitieron a este Organismo Nacional una carta en la que se informa que las Organizaciones de la Sociedad Civil Kalli Luz Marina, A.C. y el Centro de Servicios Municipales Jara A.C., serán las organizaciones representantes de la familia, por lo que solicitan a esta CNDH dirigirse a ellas para cualquier situación relacionada con el asunto de la señora Ernestina Ascencio Rosario.
31. El 08 y 12 de julio de 2021 se llevaron a cabo entrevistas con tres peritos de la CNDH que intervinieron en el expediente de queja 2007/901/2/Q, relacionado con el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosario. (Anexo)
32. Con fecha 06 de agosto de 2021, con oficio OFW/164/2021, se solicitó que las peritas químicas adscritas a la Dirección General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado recibieran a las 10:00hrs del Martes 17 de Agosto a personal de esta Comisión Nacional, para poder dialogar sobre hechos ocurridos en la integración del expediente, cuya solicitud no fue atendida.

IV. Reuniones y declaraciones recabadas actualmente.

1. Con fecha 21 de abril del 2021 en las instalaciones de la CNDH, se realizó una reunión con familiares de la señora Ernestina Ascencio Rosario: el señor FIA (hijo), acompañado de su hija EIA (nieta); la señora MIA (hija) y AJA (yerno), cuyos hijos son: JN, CN, EN, LN y VN; así como CIA (hija), quienes manifestaron su deseo de presentar formalmente una queja ante la Comisión; toda vez que hasta este momento la familia no ha recibido una justa reparación integral del daño causado a la familia, a sus sucesores, ni mucho menos se ha encontrado a los verdaderos culpables del asesinato de la señora Ernestina Ascencio Rosario.
2. La familia solicitó al Organismo, llegar a una conciliación justa, equitativa, dar garantía y protección a sus derechos como personas en situación de víctimas y acceder a la reparación integral;
3. Con fecha 21 de abril de 2021, se llevó a cabo una reunión con el médico legista de la Dirección General de Servicios Periciales de la entonces PGJEV, en la ciudad de Orizaba, quien describió el acoso laboral, intimidación y amenazas, así como su destitución de la Institución de procuración de justicia, que sufrió durante el tiempo de su participación como

²⁰ Ver audiencia en: <https://www.youtube.com/watch?v=aDG0QqyxQbU>

médico responsable de la emisión del dictamen de necropsia practicada a la señora Ernestina Ascencio Rosario, a efecto de conocer las causas reales de su muerte.

Además narró las peticiones de las que fue objeto en aquel entonces, por parte del personal de la CNDH y de la PGJEV, para que desistiera de su ratificación del dictamen médico emitido e incluso, pretendieron fincarle responsabilidades administrativas y de carácter penal, por lo que, tales acontecimientos causaron daños en su vida personal y laboral, razón que le llevó a solicitar a la Comisión, proceder con la queja requerida en contra de todas aquellas personas funcionarias públicas que lo colocaron junto a su familia, en situación de víctimas indirectas por el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosario;

4. El 21 de abril del 2021, en reunión en su domicilio particular con el entonces presidente municipal de Soledad Atzompa, Veracruz, refirió que, al conocer de los sucesos se trasladó a su domicilio, en donde la familia de la señora Ascencio Rosario lo esperaba, ahí se acercó a la señora Ernestina, quien todavía con vida le alcanzó a manifestar lo ocurrido, diciendo: "oyake pinome xoxoke", que quiere decir: "fueron los hombres de verde".

Luego de hacerse del dominio público los hechos de la agresión a la señora Ascencio Rosario, en la cabecera municipal había una multitud de pobladores esperándolo, quienes se encontraban ya con garrafas de gasolina listos para ir a quemar vivos a los elementos del Ejército Mexicano. Después, se trasladó al campamento de los militares para hablar con el comandante de los soldados para pedirle que levantaran sus pertenencias y se retiraran del lugar, porque la comunidad amenazaba con un linchamiento público y quemarlos vivos; a lo que el comandante accedió.

"... Fui citado en las instalaciones del Cuartel de ciudad Mendoza para declarar con relación a los hechos ante el ministerio público y que debería ser acompañado por un abogado a lo que manifestó a este en calidad de que se presentaba; la autoridad ministerial le señaló que brindaría su testimonio ante los hechos. El día de su declaración, cuya fecha no recuerda, ingresó a las 12:00 hrs y, eran las 17:00 hrs y no podía salir de dicho recinto. Tanto los militares como el ministerio público lo interrogaron en repetidas ocasiones insistiendo en la solicitud para que desistiera de su dicho; estando dentro de las instalaciones fue informado de que había un grupo de personas afuera del recinto exigiendo junto, junto con un abogado que saliera a verlos, lo que originó que se dirigiera a ellos para tratar de calmarlos ya que pretendían ingresar a la fuerza. De igual forma, fue citado por el Subsecretario Federal... indicándole que debería ir solo a lo que se negó, siendo acompañado a dicha reunión por el agente municipal ... y el juez auxiliar.... En dicha reunión, fue intimidado por el funcionario federal manifestándole que dijera, incluso se lo escribieron en una tarjeta, que la muerte de la Doña Ernestina Ascencio Rosario había sido causada por una gastritis mal cuidada, manifestando que él no podía traicionar a su pueblo, para lo cual le ofrecieron una maleta de dinero cuyo monto era desconocido para él, dado que rechazó el soborno ofrecido".

Finalmente, señaló que autoridades lo estuvieron acosando durante la gestión de su administración municipal para que se retractara de su dicho sobre la muerte de Doña Ernestina Ascencio Rosario; e incluso, refirió que el entonces Subsecretario Federal lo intimidó con el objeto de que dijera que la muerte de la señora Ernestina Ascencio había sido causada por una gastritis mal cuidada, ofreciéndole una maleta de dinero la cual él rechazó.

Por ello, el entonces presidente municipal de Soledad Atzompa, Veracruz, solicitó ante la Comisión Nacional se presente de manera formal la queja contra las personas funcionarias públicas por cuyas acciones de hostigamiento, acoso e intimidación vulneraron sus derechos humanos, violentando derechos tales como la certeza jurídica, el debido proceso, acceso a la información, derecho a la verdad y a la memoria.

5. Con fecha 27 de abril del 2021, se sostuvo reunión en las oficinas del Bufete Jurídico del Golfo en la ciudad de Xalapa con el entonces Secretario de Gobierno de Veracruz, a fin de compartir sus impresiones y experiencias vividas durante su gestión, con relación al caso de la señora Ernestina Ascencio Rosario, señaló que: "Los familiares de la señora Ascencio Rosario fueron indemnizados, sin saber si en efecto recibieron los recursos proporcionados por el gobierno estatal".

Asimismo, señaló que el entonces presidente de la CNDH trató en repetidas ocasiones de persuadir a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de desistirse de su posición frente a las evidencias de la investigación llevadas a cabo por la PGJEV.

También confirmó las presiones de las que fue objeto, para descartar el dictamen médico legista que concluía e imputaba delitos de violencia sexual en contra de la Sra. Ernestina Ascencio por parte de los elementos castrenses y comentó que, en distintas reuniones con el entonces ombudsman nacional, el defendió de manera institucional los dictámenes periciales emitidos inicialmente por la entonces Procuraduría General del Estado de Veracruz.

Señaló también que acompañó al entonces gobernador del estado de Veracruz a una reunión a la Ciudad de México en las instalaciones de la CNDH a entrevistarse con el ombudsman nacional, el titular del ejecutivo estatal al salir de la entrevista, le comentó que ni se le ocurriera abrir la boca que lo había salvado de que le cortaran la cabeza.

6. Con fecha 27 de abril del 2021, se realizó una reunión en la oficina foránea de la Comisión en la Ciudad de Veracruz Puerto con la entonces presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, quien señaló el penoso actuar del entonces presidente de la CNDH y la forma en que el ombudsman nacional descalificó el trabajo realizado por los médicos legistas de la Comisión Estatal.

También señaló que el entonces Presidente de la CNDH la persuadió para que desistiera sobre la versión de la muerte violenta de la señora Ascencio, por parte de elementos del Ejército Mexicano; pero que ella fue tajante al sostener las conclusiones a las que había llegado derivadas de sus investigaciones, tan es así que tuvo que pedir la renuncia del médico legista de la comisión estatal porque quería cambiar el dictamen de las causas de la muerte de Doña Ernestina Ascencio.

Refirió que no fue objeto de ningún tipo de soborno y se mantuvo firme en su postura hasta el final de la investigación, no obstante que constantemente hubo ciertas diligencias que fueron indebidamente practicadas por personal pericial de la Procuraduría General del Estado de Veracruz, como lo fue la exhumación, ya que esta fue practicada "de forma espantosa".

7. *El 13 de julio del 2021, se realizó una llamada telefónica con el entonces presidente municipal del municipio de Soledad de Atzompa, Veracruz, para corroborar la interpretación que realizó el profesor-investigador adscrito al Posgrado en Ciencias de la Lengua de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, en su opinión con relación al proceso de traducción náhuatl-español y español-náhuatl, de la serie de entrevistas realizadas por personal de la CNDH a los familiares de la señora Ernestina Ascencio Rosario, con auxilio de un servidor público de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.*
8. *Con fecha 26 de julio del 2021, se sostuvo reunión en la Ciudad de Orizaba con la médica adscrita a la Agencia Especializada en Delitos Contra la Libertad, la Seguridad Sexual y Contra la Familia de la entonces PGJEV, respecto a su intervención como perito médico forense en el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosario, en el que señaló que en ese tiempo se desempeñaba como médico legista en la entonces Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia de Orizaba, Veracruz, por lo que ella acudió a realizar las periciales correspondientes a la víctima en el Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz, para examinar a la señora Ascencio quien todavía se encontraba con vida y quien a simple vista presentaba equimosis (moretones) en cara, brazos y piernas y que al preguntarle qué había sucedido, le contestó en dialecto náhuatl, por ello no entendió lo que le decía, entonces procedió a examinarla, colocándola de lado, observando que existía bastante sangrado y dos o tres desgarros en su área anal, por lo que entregó en este sentido su dictamen médico a la Agencia del Ministerio Público, se enteró al día siguiente que la señora Ernestina había fallecido.*

Posteriormente comentó que asistió a varias reuniones en el Palacio de Gobierno de Xalapa, Veracruz, donde estuvieron presentes diferentes autoridades, que inclusive existieron reuniones donde estuvo presente el entonces Gobernador Constitucional del Estado y el Procurador General de Justicia, que en estas reuniones ella explicó científicamente porqué consideró que había ocurrido una violación en el caso de la señora Ernestina Ascencio, comentó que al inicio de estas reuniones parecía que el Gobernador apoyaba estas conclusiones pero que posteriormente el apoyo a las versiones periciales cambiaron.

La médica adscrita a la entonces PGJEV comentó que, en una de esas reuniones (sin recordar la fecha), pero posterior a la exhumación, la convocaron a otra reunión donde estaba presente el entonces presidente de la CNDH y se hizo acompañar de otras personas entre ellos un médico, que el presidente de la CNDH la cuestionó de forma enérgica por qué no había realizado un examen médico más exhaustivo, interrogándole el sustento para señalar que la señora Ernestina Ascencio había sido violada si sólo tenía 1 o 2 desgarros en el ano, en ese mismo acto también fue cuestionada por el médico que acompañaba al Ombudsman Nacional, quien señaló que para él las causas de la muerte de la señora Ascencio fueron patológicas.

Finalmente, la médica comentó que fue de su conocimiento que existió una reunión en la Ciudad de México con el entonces presidente de la CNDH y funcionarios de Veracruz, donde estuvo la química (no recordando su nombre completo) y al explicar sus hallazgos, que establecieron la teoría de la violación, se dio un "agarrón" con el Ombudsman Nacional, al día siguiente salió la versión de que la señora Ernestina Ascencio murió por gastritis.

V. Hallazgos.

1. Hallazgos sobre los dictámenes u opiniones técnicas especializadas elaboradas en torno al caso de la señora Ernestina Ascencio Rosario.

En la revisión del expediente se ha podido analizar las diferentes acciones, procesos y versiones que originaron múltiples contradicciones periciales entre las siguientes instituciones:

- Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz
- Secretaría de la Defensa Nacional/Procuraduría General de Justicia Militar
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Los aspectos más críticos son los de carácter técnico-científico, que fueron observados con motivo de las diferentes diligencias de los dictámenes médicos legistas de la necropsia inicial, la exhumación, en los análisis histopatológicos, de patología y en los dictámenes de criminalística, que se orientaron fundamentalmente sobre la causa de la muerte de la señora Ascencio, donde no hay acuerdo visible y la divergencia es trascendental.

Es observable, en la revisión del expediente, que el actuar de los servidores públicos de las instituciones participantes se centró en descalificar y contradecir los resultados que se obtenían de cada intervención pericial aplicada, haciendo que cada institución participante se atribuyera el método científico y la expertis para validar y dar fuerza a sus opiniones, dejando de lado el objetivo esencial de sus intervenciones, que era encontrar la verdad de lo sucedido a la señora Ernestina Ascencio Rosario.

Lo anterior dio como resultado la determinación de la Procuraduría General de Justicia de Veracruz de no ejercer acción penal, con base en los análisis técnico-jurídicos y científicos, que constan en las actuaciones ministeriales de la averiguación previa 140/07, así como en la determinación del archivo definitivo de la Averiguación Previa número 26ZM/04/2007 en la Procuraduría General de Justicia Militar por no haberse acreditado una conducta probablemente delictiva.

Esto ha generado una falta de certeza jurídica en la investigación de los hechos, y consecuentemente el que las víctimas no conozcan la verdad, no hayan accedido a la justicia y no tengan reparación integral.

Como primer punto, es de analizarse el señalamiento que hacen las autoridades involucradas sobre la causa de la muerte de la señora Ascencio, a continuación, un cuadro en el que se describe lo que cada autoridad apunta al respecto:

A. Múltiples contradicciones y retractaciones en que incurrieron los servidores públicos involucrados en la investigación de la muerte de la Señora Ernestina Ascencio Rosario y que llevaron a modificar la causa de la muerte que inicialmente se había determinado en la primera necropsia.

Hospital Río Blanco	Primera Necropsia Médico Legista de la PGJEV	Exhumación (2ª Necropsia) Perito Médico Forense de la PGJEV	CNDH Coordinador de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General	PGJ Militar
---------------------	---	--	---	-------------

Paro cardiorrespiratorio	<p>Muerte mecánica traumática.</p> <p>Traumatismo craneoencefálico, luxación de vértebras cervicales, y anemia aguda.</p>	<p>Anemia aguda secundaria, shock hipovolémico debido a sangrado de tubo digestivo alto, como consecuencia de un esfuerzo.</p>	<p>Error en la interpretación al describir la causa de la muerte, en virtud de que ninguno de los dos estudios se encuentra sustentado, en que se trate de un hecho traumático y más bien corresponde con hallazgos a un padecimiento médico inherente a la persona.</p> <p>La CNDH estableció que la causa de muerte fue por anemia aguda por sangrado de tubo digestivo secundario a úlceras gástricas pépticas agudas.</p> <p>Neoplasia hepática maligna. Proceso neumónico en etapa de resolución.</p>	<p>Dictamen médico forense de 22 de marzo de 2007, elaborado por médicos especialistas en medicina forense de la Procuraduría General de Justicia Militar en el que se determinó que no se encontró evidencia anatomopatológica de fractura, luxación de cervicales.</p> <p>La extinta Ernestina Ascencio Rosario falleció a consecuencia de choque hemorrágico por sangrado activo de tubo digestivo alto, secundario a gastritis aguda erosiva de carácter patológico y no de origen traumático.</p>
--------------------------	---	--	--	--

De lo anteriormente expuesto se puede advertir que a partir de la práctica de exhumación se modificó la causa de muerte de la señora Ernestina Ascencio Rosario, en particular la propia Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz determinó que la misma se produjo por "anemia aguda secundaria, shock hipovolémico debido a sangrado de tubo digestivo alto, como consecuencia de un esfuerzo". Por su parte la Procuraduría General de Justicia Militar indicó que el fallecimiento ocurrió por "choque hemorrágico por sangrado activo de tubo digestivo alto, secundario a gastritis aguda erosiva de carácter patológico y no de origen traumático."

Las precisiones anteriores sirvieron de base para concluir que en el caso no se configuró el delito de homicidio en las indagatorias radicadas en las procuradurías del Estado de Veracruz y Militar.

Por su parte, la CNDH con sus argumentos cuestionó las causas de muerte al inferir que la misma tenía diversas impresiones que ponían en duda la veracidad del primer informe de necropsia.

B. Múltiples contradicciones y retractaciones en que incurrieron los servidores públicos involucrados en la investigación relacionada con el abuso sexual y violación de la señora Ernestina Ascencio Rosario y que llevaron a modificar el mecanismo de producción de lesiones localizadas en el área genital y anal del cuerpo de la agraviada.

Hospital Río Blanco	<p>Examen Ginecológico y Proctológico</p> <p>Médica de la PGJEV</p>	<p>Primera Necropsia</p> <p>Médico Legista de la PGJEV</p>	<p>Exhumación (2ª Necropsia)</p> <p>Perito Médico Forense de la PGJEV</p>	<p>CNDH Coordinador de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General</p>	PGJ Militar
---------------------	---	--	---	---	-------------

<p>- Se coloca espejo vaginal y no observado sangrado transvaginal.</p> <p>-Tacto vaginal con secreción blanquecina en introito vaginal se observa equimosis en pared posterior de la vagina.</p>	<p>- Desfloración no resiente. Himen Anular con desgarros antiguos en horas 2, 3, 5, 7 y 11.</p> <p>- Equimosis en orla himeneal.</p> <p>- Equimosis tercio inferior en pared posterior vagina. Labios mayores con laceraciones en horas 3, 5, 7 y 11.</p>	<p>- Genitales: líquido seminal en abundancia, equimosis y eritema en región púbica, desgarró reciente en 6 horas según manecillas de reloj.</p>	<p>Edema vulvar eritema en labios mayores y menores clitoris sin lesiones, cavidad vaginal sin lesiones, perine sin lesiones que citar (toma de muestras)</p>	<p>- En 10 días de inhumada no puede tener edema vulvar ni eritema es una mala interpretación, ya que se debe al enfisema del tejido por putrefacción en la exhumación. La toma de muestra no es válida en virtud de que hay sangre digerida (melena) que generalmente está mezclada con excremento y eso da positivo a la fosfatasa acida en alto porcentaje como falso positivo.</p>	<p>-Dictamen médico forense post-exhumación de 22 de marzo de 2007. En la región anogenital observamos la existencia de un área de eritema de aproximadamente dos centímetros en la mitad interior de la cara interna de los labios menores. No existen las alteraciones referidas en el certificado de necropsia y de la exploración clínica (Equimosis y eritema de la región púbica, laceraciones y equimosis de los labios mayores y menores, equimosis de la pared posterior de la vagina y de toda la orla himenial).</p>
<p>Tacto rectal con materia fecal líquida Y sangre fresca en esfínter externo. Tono de esfínter disminuido. Ampula rectal con contenido líquido, al parecer con perforación de pared posterior de recto se alcanza a palpar sacro. Al parecer con cuadro de perforación de recto.</p>	<p>Proctológico: pliegues radiados del ano con excoriaciones epidérmicas en horas 11-1, esfínter anal con desgarros recientes en horas 11, 1 con sangrado en capa, con sangrado trans anal abundante, con probable perforación rectal.</p>	<p>Nivel rectal Melena en abundancia múltiples desgarros a las 12, 3, 6 y 9 se toman muestras de líquido seminal.</p>	<p>Múltiples zonas equimóticas algunos pliegues conservados presencia de 4 desgarros recientes a las 4, 5, 8 y 9 siendo el mayor tamaño a eso de las 5 mismo que llega hasta tejido mucoso en forma de bisel mismos que siguen una dirección de afuera hacia adentro, el esfínter no es valorable mediante estudio macroscópico por el estado que guarda la relajación postmortem se toman muestras</p>	<p>Las lesiones descritas en la primera y segunda necropsia son diferentes y ahora señalan lugares distintos.</p>	<p>En la región anal observándose integridad del esfínter anal, manifestado por la presencia de pliegues radiados. Existe esfacelación postmortem del margen anal entre las horas tres a nueve comparativamente con la carátula del reloj (por la ausencia de reacción vital) no existen desgarros ni escoriaciones en las horas 12, 3, 6 y 9, como lo refirió el médico legista en el certificado de Necrocirugía. La piel se encuentra íntegra y en los tejidos profundos no existen</p>

		perianales y anal.		infiltrados ni hemorragias como los que se presentan cuando ocurre un desgarro por coito violento.
--	--	--------------------	--	--

La práctica de exhumación se realizó diez días después de que el cuerpo de la señora Ernestina Ascencio Rosario fuera sepultado; en esta diligencia, personal pericial de la entonces Procuraduría General del Estado de Veracruz volvió a analizar las regiones genitales y anales de la agraviada, descartándose las lesiones establecidas en el examen ginecológico y proctológico, así como de la primera necropsia.

Asimismo, personal médico forense de la Procuraduría General de Justicia Militar descartó la agresión sexual al señalar que al analizar las cavidades vaginal y anal del cuerpo exhumado de la señora Ernestina Ascencio Rosario, no se observaron las alteraciones en el área genital descritas en la exploración clínica y en la primera necropsia practicadas por personal de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, además de precisar que no se encontraron infiltrados ni hemorragias como los que se presentan cuando ocurre "un desgarro por coito violento". (ver cuadro inmediato anterior)

Las conclusiones anteriores fueron determinantes para que la entonces Procuraduría General de Justicia de Veracruz y la Procuraduría General de Justicia Militar concluyeran que en el caso de Ernestina Ascencio Rosario no existió violación sexual.

Al respecto la CNDH puso en duda que la señora Ernestina Ascencio fuera agredida sexualmente al referir errores por parte de personal médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en la descripción de las lesiones que la agraviada presentó en los zona genital y anal.

C. Múltiples contradicciones y retractaciones en que incurrieron los servidores públicos involucrados en la investigación relacionada con la agresión que sufrió la señora Ernestina Ascencio Rosario y que llevaron a modificar el mecanismo de producción de lesiones localizadas en diversas partes del cuerpo.

Primera Necropsia Médico Legista de la PGJEV	Exhumación (2ª Necropsia) Perito Médico Forense de la PGJEV	CNDH Coordinador de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General	PGJ Militar
Cabeza: Palpación de hematoma en región frontal, porción central y derecha, así como regiones temporales.	Equimosis por contusión de color violáceo en forma tenue en región frontal media y derecha las regiones temporales no se encontraron lesiones.	Inconsistencia en los hallazgos de necropsia y exhumación.	Dictamen médico post-exhumación de 22 de marzo de 2007. Equimosis color violáceo ubicada en la región frontal derecha. Presencia de infiltración hemática de la piel cabelluda, ubicada en la región frontal derecha y que se corresponde con

			la equimosis descrita en lesiones, no existen hematomas subgaleales ni fracturas en los huesos que forman la bóveda del cráneo. Se despegó la duramadre de la base del cráneo lo que permitió observar no existía fractura ni infiltrado hemorrágico en la porción petrosa del temporal derecho.
Tórax anterior lesiones en tórax derecho e izquierdo equimosis, así como en glándula mamaria derecha cuadrante externo.	Presencia de dos zonas equimóticas de 1 cm. de diámetro de color violáceo situadas en región supramamaria derecha cuadrante supero externo.	Omisión en la necropsia de las características específicas de cada una de las lesiones.	Equimosis color violáceo de forma irregular ubicada en la mitad externa de la mama derecha.
Parrilla costal No se describe	Presencia, equimosis para esternal izquierda de crepitación, ósea bilateral.	Omisión de la necropsia de reporte de hallazgos	Equimosis en el área precordial provocas por maniobras de reanimación cardiopulmonar.
Tórax posterior: No se describen lesiones.	Equimosis por contusión de color violáceo tenue situadas en región escapular e infraescapular izquierda.	Omisión en la necropsia de reporte de hallazgos	Equimosis difusa color violáceo ubicada en el ángulo de la escapula derecha.
Miembros superiores: Equimosis, en ambos brazos, tercio medio cara anterior, equimosis en antebrazos tercio medio cara anterior no refiere los puntos de venopunción.	Equimosis por sujeción de color violáceo tercio medio cara antero externa de brazo derecho presencia de huellas de venopunción en tercio inferior cara posterior de antebrazo derecho donde muestra material de curación (gasa).	No se dan las características específicas de cada una de las lesiones encontradas en ninguno de los dos estudios. En el estudio de necropsia no se hace referencia a que la paciente presente huellas de venopunción. Corrigen las lesiones y ya dan mecánica de lesiones.	Presenta huellas de punción venosa en la región dorsal de la mano derecha y tercio distal del antebrazo en el dorso del mismo lado. Equimosis de forma lineal y color violáceo, situadas en cara anterior del tercio medio de ambos brazos.
Miembros inferiores: excoriaciones dermoepidermicas en rodillas y piernas tercio superior y medio cara anterior se aprecia proceso varicoso.	Equimosis por sujeción en tercio medio cara antero interna de ambos muslos presencia de múltiples zonas petequiales en tercio medio cara anterior de pierna izquierda.	Se corrige y se señalan nuevas lesiones. No se dan las características específicas de las lesiones. Sin embargo, presenta tres excoriaciones en pierna izquierda.	Tres excoriaciones situadas en la cara anterior del tercio proximal de la pierna izquierda. No se observan lesiones en la cara anteromedial de ambos muslos.
EXAMEN INTERNO			
Cabeza se confirman los hematomas en regiones	Se aprecian dos pequeños infiltrados hemáticos en colgajo	Inconsistencia entre ambas necropsias, ya que en la exhumación no se	Presencia de infiltración hemática de la piel

<p>frontales porción derecha y porción central, así como regiones temporales, hemisferios cerebrales izquierdo y derecho con circunvoluciones hemorrágicas. A la exploración de piso medio y base de cráneo apreciándose a nivel de la roca del temporal derecho hemorragia, así como el canal raquímedular fractura luxación de vértebras cervicales.</p>	<p>anterior, correspondientes a región frontal media y porción derecha citados como hematomas. Se retira bóveda craneal que no muestra lesión ósea alguna a es nivel procediendo al retiro de meninges que se encuentran adheridas a la apófisis de Crista Galli, silla turca y pisos del cráneo sin apreciarse lesión ósea a ese nivel, se procede a checar articulación atloidoodontoides a través del agujero magno comprobándose que se encuentra sin lesión alguna y no existe lesión ósea a este nivel (la masa encefálica se encuentra ausente ya que se ubica en abdomen). Raquis sin lesiones a ese nivel.</p>	<p>encontraron los datos del traumatismo craneoencefálico ni fracturas descritas en la primera necropsia. Asimismo, no se observan alteraciones tales como fractura e infiltraciones a nivel de base de cráneo ni luxación a nivel de vértebras cervicales. Cabe señalar que dichos hallazgos descritos como traumatismo craneoencefálico no pudieron haberse encontrado en virtud de que no retiraron las meninges en la primera necropsia.</p>	<p>cabelluda, ubicada en la región frontal derecha y que se corresponde con la equimosis descrita en lesiones, no existen hematomas subgaleales ni fracturas en los huesos que forman la bóveda del cráneo. Se despegó la duramadre de la base del cráneo lo que permitió observar no existía fractura ni infiltrado hemorrágico en la porción petrosa del temporal derecho.</p>
--	---	--	--

Después de la exhumación se concluyó que la señora Ernestina Ascencio Rosario no sufrió algún tipo de agresión a su integridad física al descartar la presencia de diversas equimosis de color violáceo localizadas en las extremidades inferiores y superiores del cuerpo de la señora, las cuales fueron descritas en el primer dictamen de necropsia y de las que se tomaron fotografías.

Para el análisis del presente informe, este Organismo Nacional contrató a dos peritos especializados en medicina forense y criminalística, con la finalidad de que se analizará el contenido pericial elaborado por el personal de las distintas instituciones que intervinieron en el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosario, expertos que emitieron sus respectivos dictámenes técnicos científicos en los que concluyeron lo siguiente:

En el "dictamen de opinión médica técnica pericial", suscrito por el especialista en medicina legal y forense contratado por esta Comisión Nacional, se precisó que al analizar los diferentes dictámenes relacionados con el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosario, partiendo del resultado de la necropsia como primer estudio del cadáver de la víctima, en el que se ilustra y se fundamentan las lesiones de traumatismo craneoencefálico, con la descripción de lesiones a nivel vaginal y anal, así como una causa de muerte mecánica por traumatismo craneoencefálico y, al analizar el estudio completo de la exhumación, en el que prevalecen y se describen las lesiones en cráneo así como los hallazgos en región genital y anal, los cuales concluyen en una causa de muerte de tipo mecánica y también establecen un diagnóstico de muerte secundario a shock hipovolémico como resultado de haber estado expuesta a un gran esfuerzo o estrés, lo que puede asociar a las condiciones de violencia física a la que fue sometida que generó esa carga de esfuerzo y estrés.

En ese sentido, el especialista precisó que en ambos dictámenes de necropsia (primaria realizada por el médico legista de la Dirección General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General Justicia de Veracruz y la necropsia de exhumación del día 12 de marzo de 2007) siguen

prevaleciendo las huellas de violencia física y lesiones anales y vaginales, solo que son minimizadas en el estudio de exhumación, realizando el siguiente análisis comparativo:

Necropsias realizadas: 1.- Primera Necropsia 2. Exhumación	Opinión por Peritos de Servicios Periciales De la CNDH	Opinión Médico Forense del Especialista Contratado Por CNDH
<p>Examen externo:</p> <p>1.Cabeza palpación de hematoma en región frontal, central y derecha.</p> <p>2. equimosis por contusión violácea en región frontal temporal no se encontraron lesiones.</p>	<p>Inconsistencias en los hallazgos de necropsia y exhumación.</p>	<p>Existe evidencia demostrable documentada y con fotografías a color, donde se observan los hematomas epicraneales y en cuero cabelludo, tanto en la región frontal, temporal y parietal; por lo que es FALSO que existan inconsistencias debido a que en la necropsia [primera] y la necropsia de la Exhumación, se observan y se documentan las contusiones difusas de cráneo.</p>
<p>Cuello.-</p> <p>1.No se aprecian lesiones visibles a la palpación, crepitación en región cervical y posterior del mismo.</p> <p>2.SIN EVIDENCIA DE HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS.</p>	<p>Inconsistencia sustancial entre ambos estudios, en virtud de que en la primera necropsia no se describe que se haya abierto y examinado.</p>	<p>Existieron maniobras que con la experiencia médica detectaron crepitación de vertebrales cervicales que pudieron ser las dos primeras con posible luxación de columna cervical. En la exhumación NO SE ENCONTRÓ presencia de masa encefálica y bulbo raquídeo, que es en este último donde se puede observar la lesión medular, por lo que es probable que SI EXISTIERA el daño cervical.</p>
<p>Tórax anterior:</p> <p>1.Lesiones en tórax derecho e izquierdo con equimosis en glándula mamaria derecha en su cuadrante externo.</p> <p>2. Presencia de dos zonas equimóticas de 1 cm de diámetro de color violáceo situadas en región supra mamaria derecha en su cuadrante supero externo</p>	<p>Omisión en la necropsia de las características específicas de cada una de las lesiones.</p>	<p>Evidencia de lesiones por digito presión, probablemente secundarias a sujeción.</p> <p>Esta TOTALMENTE demostrado que las características de las lesiones descritas tanto en la primera necropsia como en la exhumación donde se menciona la dimensión, ubicación y características de las lesiones, así como fotografías de estas, por lo que este concepto emitido por los peritos médicos de la CNDH es totalmente falso y no da a lugar.</p>
<p>MIEMBROS SUPERIORES:</p> <p>1.Equimosis en ambos brazos, tercio medio y cara anterior.</p> <p>2.Equimosis por sujeción de color violáceo tercio medio cara anterior del brazo derecho.</p>	<p>No se dan las características específicas de cada una de las lesiones encontradas en ninguno de los dos estudios. Corrigen las lesiones y ya dan mecánica de lesiones.</p>	<p>Se definen y se explican detalladamente cada una de las lesiones encontradas en el brazo derecho de la víctima, incluso se describe la mecánica de lesión ocasionada por SUJECIÓN, que es una aseveración científica y verdadera pues esta lesión presenta huellas muy evidentes de ser ocasionada por digitopresión, es decir, son huellas secundarias a la sujeción y presión con los dedos y la mano y está totalmente demostrado según las lesiones descritas.</p>

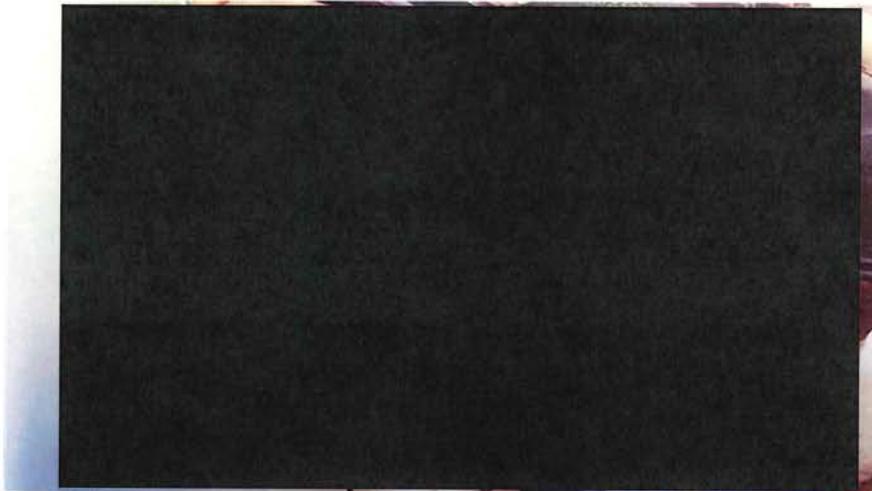
<p>MIEMBROS INFERIORES:</p> <p>1. Escoriaciones dermo epidérmicas en piernas y rodillas, tercio superior y medio cara anterior.</p> <p>2. Equimosis por sujeción en tercio medio, cara antero interna de ambos muslos. Presencia de múltiples zonas petequiales en tercio medio y cara anterior de la pierna izquierda.</p>	<p>Se corrige y se señalan nuevas lesiones, no se dan las características específicas de las lesiones, sin embargo, presenta 3 escoriaciones en pierna izquierda.</p>	<p>Se demuestra que las características específicas de cada una de las lesiones ninguna de ellas es nueva, ya que aparecen desde el primer parte de lesiones, la historia clínica en el hospital. La descripción e imágenes de la necropsia, así como imágenes de la exhumación; si estas lesiones que se establecen como equimosis por sujeción fueron ocasionadas por amarre de las extremidades inferiores de la C. ERNESTINA, entonces ¿Por qué en los dictámenes de opinión médico forense emitidas por peritos médicos de la CNDH nunca hicieron referencia a estas lesiones, teniendo incluso dentro de sus archivos los registros fotográficos, por lo que es muy evidente la OMISION, IMPERICIA, NEGLIGENCIA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, al omitir esta evidencia.</p>
<p>GENITALES:</p> <p>1. Líquido seminal en abundancia. Equimosis y eritema en región púbica.</p> <p>Desgarro reciente en 6 horas. según manecillas del reloj.</p> <p>2. Edema vulvar, eritema en labios mayores y menores.</p> <p>Clítoris sin lesiones. Cavidad vaginal sin lesiones. Periné sin lesiones (toma de muestras).</p>	<p>En 10 días de inhumada no es posible que tenga edema vulvar ni eritema, es mala la interpretación y se debe al enfisema del tejido por putrefacción.</p> <p>En la exhumación la toma de muestra no es válida en virtud de que hay sangre digerida (melena), que generalmente esta mezclada con excremento da positivo a la fosfatasa acida en alto porcentaje como falso positivo.</p>	<p>Los peritos médicos de la CNDH establecen que el edema y el eritema vulvar es una mala interpretación que es el resultado de la putrefacción, pero jamás mencionan la existencia de equimosis o de los desgarros y hematomas vaginales. Efectivamente el edema o el eritema pueden modificarse, pero la evidencia más importante está en los signos demostrados como evidencia vaginal traumática, por lo que es muy aventurado y carecen de fundamento sus opiniones en relación con la fosfatasa acida, debido a que no existe una fundamentación científica de que la sangre y el excremento darían como resultado "falso positivo".</p> <p>Por otro lado, fueron demasiado omisos al no considerar la versión verdadera y objetiva de la [primera necropsia], quien observo abundante líquido seminal en la región en introito y canal vaginal, que a su vez tomo muestras de este existiendo en el expediente los resultados "POSITIVOS" de fosfatasa acida y P-30 (Leoncini, 2002).²¹</p>
<p>ANO Y RECTO</p> <p>1. Dermoescoriación en región perianal. Desgarros 12, 3, 6 y 9 (caratula del reloj). Lesión desde esfínter anal a mucosa rectal.</p>	<p>Las lesiones descritas por la primera y segunda necropsia son diferentes y ahora señalan lugares distintos.</p>	<p>Sin lugar a duda en la exploración física de todos los galenos obtienen datos de "agresión" por evidente equimosis, múltiples desgarros que no solamente involucran los pliegues anales, también se</p>

²¹ "Identificación de la Proteína P30. Esta determinación es valiosa por se específica para el semen. La proteína P30 es producida por la próstata.

<p>2.Desgarros anales múltiples zonas equimóticas, algunos pliegues conservados, observándose la presencia de 4 desgarros situados a las 4, 5, 8 y 9 con respecto a la caratula del reloj y refieren que corresponden a desgarros recientes, siendo el de mayor tamaño el desgarro ubicado hacia las 5, mismo que llega hasta el tejido mucoso. Se toman muestras con hisopos perianal y otra interna.</p>		<p>extienden internamente a mucosa rectal. TODOS describen y exhiben fotográficamente los desgarros.</p>
--	--	--

Con la finalidad de sustentar su dictamen, el médico forense precisó que la señora Ernestina Ascencio Rosario presentó lesiones premortem (en vida), ubicadas anatómicamente en la parte inferior de ambas rodillas que corresponde a "surco blando equimótico secundario a presión ejercida en la zona, mencionar que en la vestimenta cotidiana de la SEÑORA ERNESTINA no estaban prendas como medias, sujeción o amarre, dichas lesiones corresponden al contexto de atadura o inmovilización con su prenda de vestir.", evidencia que se aprecia en la imagen siguiente.

Fotografía de la Necropsia Primaria



La siguiente fotografía ilustra equimosis circular alrededor del pliegue del brazo derecho que abarca la superficie con daño con surco blando, correspondiente a lesiones causadas por ataduras.



Asimismo, existe zona equimótica donde se observan las marcas de presión y trayectoria cruzada para mantener en sujeción ambas manos, estas equimosis y marcas son lesiones premortem, es decir la víctima se encontraba en vida, evidencia que se aprecia en la imagen siguiente:



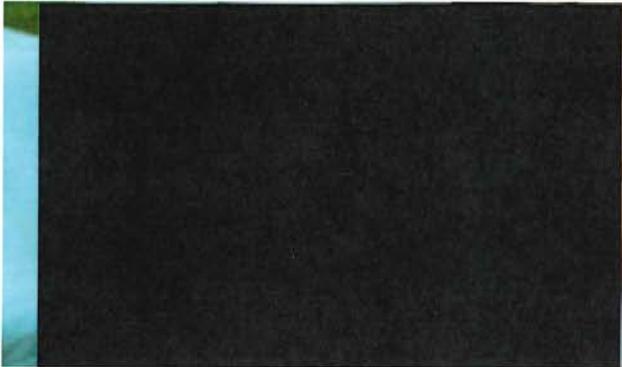
En la imagen siguiente, en la parte inferior de ambas rodillas que corresponde a "surco blando equimótico secundario a sujeción o amarre, posiblemente corresponda a una atadura realizada con una prenda de la víctima".



En la primera fotografía se aprecian equimosis localizada en la región media del antebrazo en su cara anterior de forma circular oblicua como resultado de la digito presión o sujeción manual, y en región axilar en su línea lateral, esta lesión también es en vida. Asimismo, en la segunda imagen se observan lesiones equimóticas evidentes generadas por presión directa que de acuerdo a la hipótesis planteada, corresponderían a presión y sujeción; estas mismas lesiones se trasladan a la región del tórax en la cara lateral de la mama derecha. Obsérvese la impresión evidente de "dedos humanos".



Aunado a lo anterior, en el dictamen del especialista médico forense se precisó que la señora Ernestina Asencio Rosario presentó hematomas epicraneanos localizados en la región occipital con proceso de infiltración que son los que generaron el hematoma epidural encontrado en el interior del cráneo, estos también son producidos por agentes contundentes, es decir, son lesiones craneoencefálicas (golpes contusos).



A la apertura del cráneo se observan hematomas epicraneanos en la región temporal derecha, así como en la región frontal izquierda, son lesiones causadas por agente contundente (golpes).



Hematoma epidural secundario a contusión difusa de cráneo.



Sangrado epidural secundario a múltiples contusiones en cráneo.



Evidencia de hematoma parietal izquierdo producida probablemente por agente contundente.

De acuerdo a la ubicación y características de las lesiones analizadas por el médico forense contratado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se puede inferir que la señora Ernestina Ascencio Rosario fue agredida por un tercero o tercero con la finalidad de someterla.

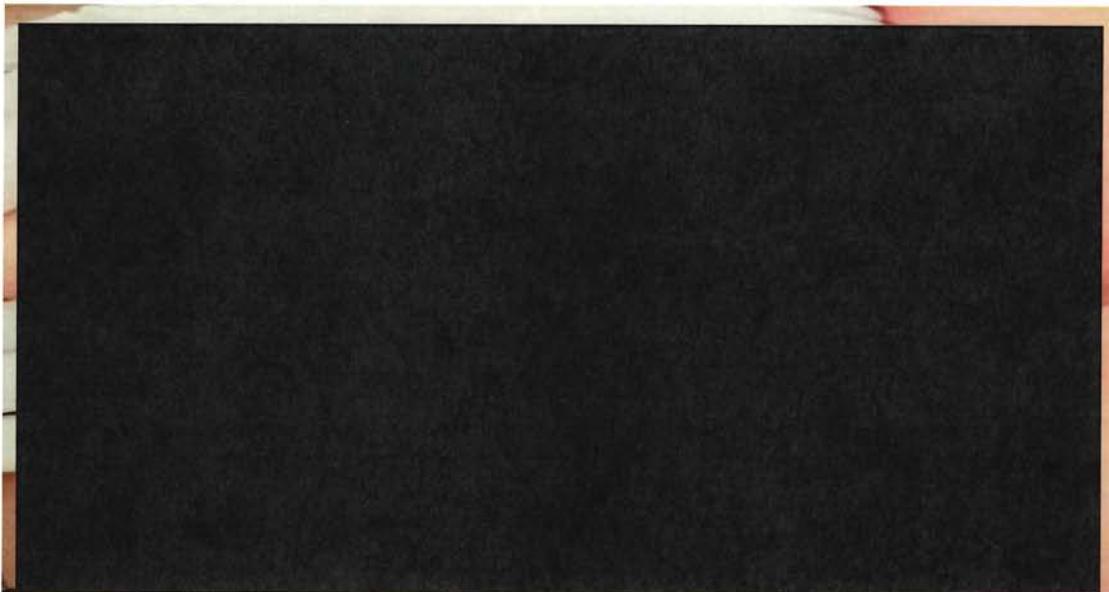
Por otra parte, respecto de las heridas que la agraviada presentó en el área genital el especialista señaló que en esta cavidad se aprecian lesiones equimóticas evidentes en región perineal de penetración producida por contusión y fricción, lo que evidencia penetración vaginal forzada como se muestra en la siguiente imagen:



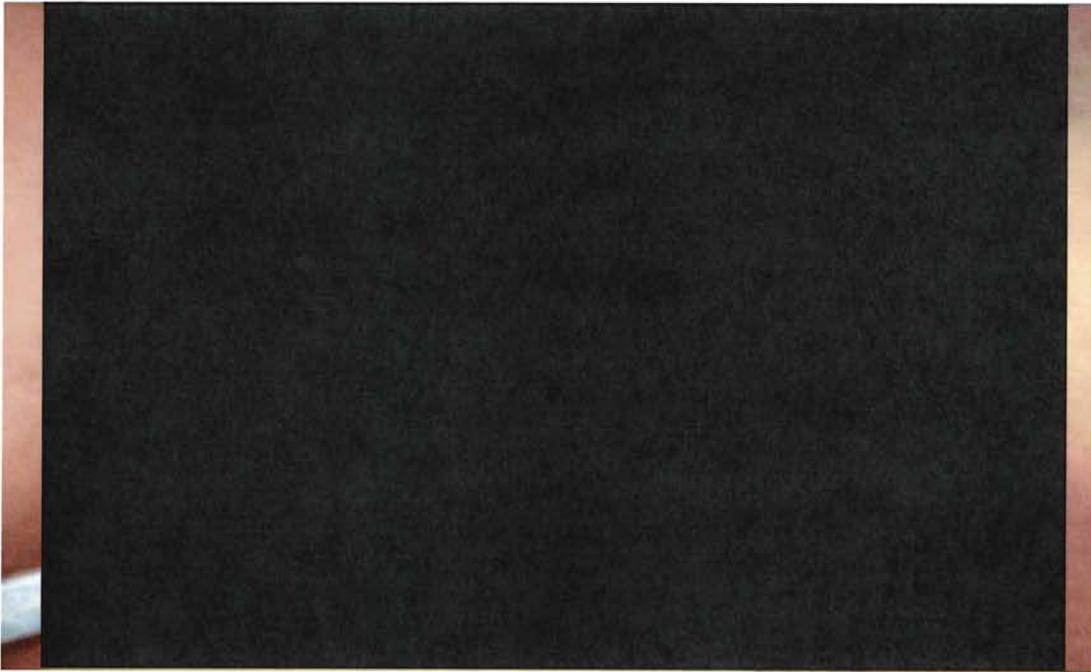
Obtención de muestras de líquido saliente de zona vaginal que se observa en la parte inferior del hisopo la salida de este de coloración viscosa, blanquecina, fétida, que médico que realiza necropsia lo describió como líquido seminal. Asimismo, se observa abundante salida de líquido viscoso de la zona vaginal y del cual se toma muestra con hisopo.



Esta imagen muestra dermo - escoriación en región perianal, evidencia de lesión a causa de fricción y traumatismo por penetración forzada.



En esta imagen se observan la hemorragia y las equimosis evidentes en el esfínter anal, producto de diferentes desgarros por la evidencia de presencia de sangre fresca reciente, que demuestra la penetración anal forzada con daños subsecuentes.



Evidencia de desgarros anales localizados a las 3, a las 11 y a las 7 conforme a las manecillas del reloj. Se observa también lesión interna que se extiende desde la parte externa del esfínter anal a la mucosa rectal que muy probablemente es la causa de los sangrados antes descritos.



Del análisis realizado por el médico forense contratado por este Organismo Nacional, en el que se describen las lesiones que la señora Ernestina Ascencio Rosario presentó en el área genital y anal, indiciariamente se puede concluir que la agraviada fue objeto de una agresión de tipo sexual.

Con los análisis exhaustivos anteriormente expuestos, el médico forense obtuvo las siguientes conclusiones:

"Primero-. Que las lesiones sufridas por Ernestina Ascencio Rosaria, son compatibles a dos eventos violentos, correspondiendo a una agresión sexual ante mortem y golpes contusos en cabeza con sacudimiento del cuello que le provocaron su fallecimiento.

Segundo-. La muerte de Ernestina Ascencio Rosaria se debió a las alteraciones traumáticas en cerebro y tallo medular por un acto de violencia en cráneo y columna cervical

Tercero-. Así mismo que Ernestina Ascencio Rosaria fue víctima de agresión sexual en su modalidad de coito genito-rectal peri mortem."

Al respecto, el médico forense precisó que en un primer momento se realiza en vida un examen médico en el nosocomio al cual llega la señora Ernestina; posteriormente, una vez que esta fallece, las primeras diligencias periciales son realizadas como corresponde por la autoridad ministerial realizando la autopsia de ley. Posteriormente, una vez que la CNDH tiene conocimiento de los hechos comienza su propia investigación, es cuando se realiza la exhumación del cuerpo de la agraviada, cuyos resultados se oponen de manera sustancial a los primeros, es por lo que los peritos pertenecientes a servicios periciales de la CNDH cuestionan los procedimientos realizados, dejando interrogantes sobre la verdadera causa de muerte.

Consecuentemente menciona que a través de la investigación se realizaron tres dictámenes importantes, el primero realizado por la Médica adscrita a la Agencia Especializada en Delitos Contra la Libertad, la Seguridad Sexual y Contra la Familia de la entonces Procuraduría General Justicia de Veracruz, la necropsia primaria y la exhumación; además de las opiniones médicas de peritos de la CNDH, los cuales sin bases, argumentación y sustentación científica cambiaron la causa de muerte que inicialmente fue establecida y certificada como "MECÁNICA" y con causas médico-legales de evidente traumatismo cráneo encefálico, posteriormente con la intervención de peritos de la CNDH cambiaron la causa de muerte legal y violenta a una muerte natural sin violencia con causas de muerte: la anemia o el shock por sangrado de tubo digestivo, ignorando todos los antecedentes y la evidencia científica que se encuentra en el expediente, como lo son los dictámenes iniciales, registros fotográficos y testimoniales.

Por lo expuesto, el especialista precisó que dentro de la investigación jamás se encontraron elementos con sustento, argumentación jurídica y científica para modificar el diagnóstico de causa de muerte, por lo que los médicos de la CNDH que establecieron dictámenes y opiniones posteriores carecen de fundamentos legales y científicos, la mayoría de sus opiniones tiene características personales de sus propias opiniones, por lo que carecen de veracidad y está demostrada y fundamentada los conceptos de OMISIÓN, IMPERICIA, NEGLIGENCIA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LOS PERITOS MÉDICOS DE LA CNDH.

Por su parte el perito especializado en materia de criminalística contratado por este Organismo Nacional precisó en su "contrainforme en mecánica de hechos por parte de la víctima" que en el presente caso: "(...) existió desenvolvimiento físico mecánico por dos o más personas para efectos

de llevar a cabo la conducta tipificada de homicidio en contra de la víctima de nombre Ernestina Ascencio Rosario; movimiento físico mecánico de los victimarios en su modalidad de ataque sexual tal y como quedó establecido como el resultado de la necropsia de fecha 26 de febrero de 2007 en la cual se determina que la hoy víctima pierde la vida como consecuencia de dos ataques violentos; el primero de índole sexual anterior a la pérdida de vida, hecho que genera el movimiento físico mecánico del Victimario y/o Victimarios y; el segundo se genera cuando se realiza acción mecánica de sacudimiento de cuello generando lesiones contusas en cráneo, acción física mecánica que le provoca la muerte a la víctima. El primer ataque es una agresión sexual en modalidad de coito impositivo genito-rectal, así también como mismo hecho mecánico de desenvolvimiento en el área vaginal; concatenado con el segundo ataque que da como resultado fractura luxación de vértebras cervicales. "

Asimismo, el especialista indicó que en el caso "la posición víctima-victimario es de imposición física sobre la víctima donde dos o más personas someten y sujetan a la misma para efecto de que a través de movimiento impositivo en la parte media de los victimarios realizaran movimientos descendentes y ascendentes correlacionados con penetración de miembro viril y cualquier otro elemento externo que provocó desgarramiento genito-rectal."

2. Modificación de los hechos victimizantes y causas de la muerte de la señora Ernestina Ascencio Rosario después de una reunión privada entre el entonces Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el exgobernador del estado de Veracruz.

El 26 de febrero de 2007, Ernestina Ascencio Rosario, indígena náhuatl de 73 años de edad, fue encontrada por sus familiares en el paraje donde cuidaba sus animales, desvanecida y en mal estado, con sus ropas desordenadas, señalando que "se le habían echado encima los soldados". Ella falleció horas después al no encontrar atención médica oportuna.

De acuerdo con sus familiares, la señora Ascencio, antes de morir en el Hospital Regional de Río Blanco, les dijo que había sido atacada por soldados. El día 26 de febrero de 2007, luego de su muerte, se le practicó una necropsia por órdenes de la procuraduría estatal. Los peritos que la realizaron reportaron que las paredes de la vagina y el recto estaban desgarradas y en ambas cavidades existían abundantes restos de líquido seminal, todo ello presumiblemente ocasionado por una violación tumultuaria.

Unos días después, el entonces subprocurador de Veracruz afirmó que se trataba de "un hecho aberrante y no lo podemos soslayar... de acuerdo con el dictamen médico pericial, hay un traumatismo craneoencefálico, que son golpes en la cabeza, y anemia aguda producida por un desgarramiento que, de acuerdo con el médico había perforado parte de la región anal y que eso hubiese provocado la misma".

En este mismo sentido, el entonces presidente de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos condenó públicamente el crimen. El 5 de marzo de 2007, el Ombudsman Nacional sostuvo --en una entrevista radiofónica con Carmen Aristegui-- que a "los soldados los van a dar de baja", dejando entrever la responsabilidad de los militares. Deberán ser puestos a disposición de las autoridades civiles "para que los juzguen", incluso adelantó que pediría a la SEDENA no consignar el caso al "fuero militar", sino que los presuntos responsables dieran cuentas en los juzgados civiles. De la misma forma, los medios de comunicación publicaron notas informativas donde el entonces

Presidente de la CNDH declaraba sendas condenas sobre el crimen y señalaba que se exigiría justicia para la señora Ascencio, buscando que los militares sean juzgados por el fuero civil.²²

Mientras, la Secretaría de la Defensa Nacional emitió el 6 de marzo de 2007 los comunicados 019, 020 y 021 donde se dio conocer que peritos militares estaban llevando "(...) a cabo el dictamen pericial en materia forense consistente en comparar el líquido seminal recogido de la hoy occisa, con muestras de sangre que se tomen del personal militar." En el comunicado 020 emitido un día después, el Ejército informa que se tomaron muestras hemáticas a todo el personal de la base de operaciones y que "...junto con la muestra de semen obtenida del cuerpo de la extinta, serán trasladadas a la ciudad de México, para que, con apoyo de los servicios de la PGR, se obtengan los perfiles genéticos... -y precisa el comunicado- los resultados... tienen un tiempo estimado de 15 ó 20 días."²³

En relación con estos boletines es posible confirmar en el expediente de queja 2007/901/2/Q en el tomo VI, foja 2892, el oficio V2/10701 de fecha (ilegible) de abril del 2007 en el que la CNDH solicitó al entonces Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional "(...) un informe fundado y motivado en el que ese Instituto Armado se pronuncie sobre la veracidad del contenido de los comunicados de prensa 019, 020 y 021 en los que se coincide en señalar que la Secretaría de la Defensa Nacional cuenta con muestras de líquido seminal obtenidas del cuerpo de la extinta señora Ernestina Ascencio Rosario y que inclusive peritos especialistas, llevan a cabo un dictamen pericial en materia forense, para compararlas con las muestras de sangre que se tomaron al personal militar destacamentado en la Base de Operaciones 'García'. Lo anterior con apoyo de los servicios periciales de la Procuraduría General de la República."

En otro comunicado, también marcado con el número 019 (existieron dos Comunicados 019 porque el segundo fue sustituido por el primero) -que generó más confusión que certidumbre-, la SEDENA admitió -el 6 de marzo- que hubo un "crimen", pero acusaba a "grupos" contrarios a esa institución castrense, pretendiendo deslindar a personal militar de haber participado en la muerte de Ernestina Ascencio: "...es preciso señalar que grupos desafectos a este instituto armado, en reiteradas ocasiones han puesto en tela de juicio las acciones que realiza en beneficio de la sociedad mexicana, y en este caso en particular, delincuentes que utilizaron prendas militares perpetraron el crimen buscando inculpar a integrantes de esta dependencia del Ejecutivo federal, y que se abandone el área para con ello continuar con sus actividades".²⁴

Incluso en relación con este tema, en el expediente de queja de esta CNDH existe en el tomo I, foja 294 un oficio que forma parte de un informe que se remite a la CNDH, el cual presenta la Dirección de Justicia Militar, en él se incluye al final un apartado de conclusiones donde la señalada con el inciso C se lee: "El suscrito considera, salvo su más acertada determinación, que este lamentable asunto fue maquinado por intereses oscuros que buscan que la Sierra de Zongolica quede totalmente libre de personal militar y a su disposición", mismo que fue suscrito por un Coronel de infantería de la SEDENA.

²² Ver en Anexo

²³ Estos comunicados fueron borrados de la página de internet de la SEDENA ver en: <https://www.gob.mx/sedena/prensa/comunicados-de-prensa-2006-2011>, pero la referencia se encuentra en el expediente de queja en el Tomo XIV, Fojas 5706 y 5707.

²⁴ Ver en: https://mediosypoliticaenmexico.blogspot.com/2007_05_02_archive.html

A pesar de que todas las autoridades involucradas condenaban el crimen e informaban de todas las diligencias que se realizaban para esclarecer éste y no obstante el resultado de la necropsia; días después la CNDH, argumentando que se detectaron diversas omisiones e inconsistencias en el documento oficial de necropsia y en las declaraciones de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, -no existe evidencia en el expediente en qué consistieron dichas omisiones o inconsistencias-, por lo cual la CNDH solicitó el 7 de marzo de 2007, llevar a cabo la exhumación del cuerpo de la señora Ernestina, diligencia que cambió radicalmente el resultado de la necropsia inicial, pasando de una muerte por traumatismo craneoencefálico y un ataque sexual, a una muerte por causa natural.

El 13 de marzo de 2007, antes de que concluyera la investigación a cargo de las procuradurías de Veracruz y de Justicia Militar, el entonces presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa declaró públicamente que se trataba de una muerte por gastritis aguda, esta intervención presidencial, en medio de la investigación, marcó la ruta judicial llena de irregularidades y violaciones al debido proceso, y fue la conclusión que enarbolarían más tarde CNDH y SEDENA: Ernestina murió de "gastritis crónica" (La Jornada, 13 de marzo).

Esta, ha sido una de las investigaciones más rápidas de las que se tenga conocimiento, en cerca de dos meses, se desestimaron o de plano desaparecieron las pruebas del caso; entre ellas, las muestras de semen con las que se dijo contar. Cada dependencia fue cambiando su versión de los hechos y sin importar la ausencia de lógica, de responsabilidad y facultades, tanto de los funcionarios como de las dependencias y organismos que intervinieron, al final resultó que no hubo violación ni participación de militares.

Al respecto, la CNDH asumió indebidamente funciones de ministerio público y confirmó la muerte por causas naturales. Ante dicha resolución, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz concluyó que no había delito que perseguir y archivó el expediente, igual suerte corrió la averiguación previa aperturada por la Procuraduría General de Justicia Militar.

La CNDH responsabilizó a SEDENA de haber informado por adelantado a Calderón, sin embargo, con ello -según el entonces presidente de la CNDH- no se violentaba ninguna ley, pues como jefe supremo de las Fuerzas Armadas, el presidente podía recibir y dar información proporcionada por la SEDENA, si así lo consideraba pertinente.

En este sentido hay señalamientos y declaraciones serias, incluyendo la que ha realizado recientemente la CIDH el 4 de diciembre de 2020 durante la audiencia para el análisis de fondo del caso Ernestina Ascencio vs. México, en la que se le solicitó a México dar el fundamento jurídico que justifique las atribuciones para que un Presidente de la República pueda emitir públicamente información conclusiva de una indagatoria penal cuando ésta no ha sido oficialmente establecida, además de justificar por qué la CNDH asumió funciones exclusivas del Ministerio Público o Fiscal.

Finalmente, existen declaraciones y testimonios que a catorce años después del asesinato de la señora Ernestina Ascencio, señalan que el expresidente de la CNDH presionó al exgobernador de Veracruz para que se modificara el resultado de la investigación, lo que originó que en una reunión a puertas cerradas realizada en las instalaciones de dicho Organismo Nacional, se cambiara el dictamen médico sobre la causa de la muerte de la señora Ascencio y se desaparecieran los hechos relacionados con la agresión sexual; así lo comentó el ex Secretario General de Gobierno en la reunión que se sostuvo con él, el día 27 de abril del 2021.

De igual forma, a través del Acta Circunstanciada del 27 de abril del 2021, personal de este Organismo Nacional, entrevistó al Exsecretario General de Gobierno del estado de Veracruz, ocasión en la que refirió que en relación a los hechos relacionados con la señora Ernestina Ascencio Rosario:

"existieron presiones de las cuales fue objeto el Gobierno del estado para descartar el dictamen médico legisla que concluía e imputaba delitos de violencia sexual en contra de la señora Ascencio, presuntamente cometidos por elementos castrenses, así mismo preciso que en reuniones con el Ombudsman Nacional..., quien defendió de forma institucional los dictámenes periciales emitidos inicialmente bajo el derecho procesal penal que desde su óptica legal el principio de inmediatez, ya que los únicos que conocen la verdad de los hechos son los médicos legistas del entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz llevaron a cabo la necro cirugía al cadáver de doña Ernestina Ascencio, ante lo cual el presidente de la entonces CNDH, permaneció en silencio. Cabe mencionar que acompañó al entonces Gobernador del estado de Veracruz ... a una reunión a la Ciudad de México en las instalaciones de la CNDH a entrevistarse con [el presidente de la CNDH], quien al salir de la entrevista con el Ombudsman el titular del ejecutivo le comento que ni se le ocurriera abrir la boca". (Anexo)

Asimismo, en el Acta Circunstanciada del 15 de junio del 2021, elaborada por personal de este Organismo Nacional se hace constar la entrevista que le fue realizada al perito médico forense de la Fiscalía General de Veracruz y quien intervino en el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosario. En relación con los hechos suscitados en febrero del 2007 precisó:

"...que respecto a su intervención en la exhumación del cuerpo de la señora Ernestina Ascencio Rosario, refirió que era director de servicios periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz ... quien le indico que iba a realizar la exhumación del cuerpo de la señora Ernestina Ascencio Rosario y que tenía que hacer la necro cirugía, y sin recordar la fecha exacta... se trasladó al panteón de la comunidad de Tetlatzinga, Municipio de Soledad Atzompa, Veracruz ... llevándose a cabo la exhumación de la señora Ernestina Ascencio, a quien se colocó ahí mismo en el panteón en una mesa quirúrgica metálica que habían llevado para realizar la diligencia, procediendo a practicar la necrocirugía... En este punto aseguro que su conclusión es que la víctima si fue violentada especialmente por la presencia de los desgarros y la proteína P30. Posteriormente, le indicaron, que acudiera a la ciudad de México a una reunión en la oficinas del ... que era el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que se encuentran en Avenida periférico, donde también estaba presente el Gobernador del Estado de Veracruz; cuando les estaba explicando que había encontrado desgarros en el área anal y demás contenido de su dictamen de necrocirugía de la señora Ernestina, el Presidente de la CNDH decía no, eso no puede ser, eso no pudo pasar y lo saco de la reunión, por lo que se salió y espero aproximadamente dos horas a que terminará la reunión, y el licenciado [Presidente de la CNDH] se veía molesto, por lo que considera el Dr. ... que si la función era proteger derechos humanos, nunca fue así." (Anexo)

Acorde con esta versión también se encuentra el acta de fecha 26 de julio del 2021, en el que la médica adscrita a la Agencia Especializada en Delitos Contra la Libertad, la Seguridad Sexual y Contra la Familia de la entonces PGJEV, declara con relación a su intervención como perito médico forense en el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosario, en el que señaló que en ese tiempo se desempeñaba como médico legista en la entonces PGJEV, por lo que ella acudió a realizar las periciales correspondientes a la víctima en el Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz, en el área de urgencias para examinar a la señora Ascencio quien todavía se encontraba con vida y quien a simple vista presentaba equimosis (moretones) en cara, brazos y

piernas y que al preguntarle qué había sucedido, le contestó en dialecto náhuatl, por ello no entendió lo que le decía, entonces procedió a examinarla, colocándola de lado, observando que existía bastante sangrado y dos o tres desgarros en su área anal, por lo que entregó en este sentido su dictamen médico a la Agencia del Ministerio Público.

La médica legista comentó también que "fue convocada a diferentes reuniones con autoridades del estado incluyendo al entonces Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, en una de esas reuniones sin recordar la fecha, pero posterior a la exhumación la convocaron a otra reunión donde estaba presente el entonces presidente de la CNDH y se hizo acompañar de otras personas entre ellos un médico, y que el Ombudsman Nacional la cuestionó de forma enérgica por qué no había realizado un examen médico más exhaustivo, interrogándole el sustento en que se basaba para señalar que la señora Ernestina Ascencio había sido violada si sólo tenía 1 o 2 desgarros en el ano, en ese mismo acto la médica legista también fue cuestionada por el médico que acompañaba al presidente de la CNDH quien también le cuestionó y señaló, que para él las causas de la muerte de la señora Ascencio fueron patológicas."

La médico legista comentó también que fue de su conocimiento que "existió una reunión en la Ciudad de México con el entonces presidente de la CNDH y funcionarios de Veracruz, donde estuvo la química (no recordando su nombre) y al explicar sus hallazgos que establecieron la teoría de la violación se dio un "agarrón" con el Ombudsman Nacional y al día siguiente salió la versión de que la señora Ernestina Ascencio murió por gastritis." (Anexo)

De forma complementaria a lo señalado en el párrafo anterior, en el expediente de queja consta un acta circunstanciada del 23 de abril de 2007, suscrita por personal de la CNDH, en la que se hace constar que el día de la fecha se constituyó en la sala del Consejo Consultivo de la CNDH, el Gobernador del estado de Veracruz, quien se hizo acompañar de servidores públicos adscritos a ese Gobierno local, quien manifestó que el motivo de su visita era conocer las evidencias técnico científicas con que contaba la Comisión Nacional sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosario.

En la misma acta, se señala que un equipo multidisciplinario de este Organismo Nacional hizo notar las imprecisiones, omisiones y negligencias en que incurrió el personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, durante el trámite de la indagatoria 140/2007/AE.

Finalmente, se certificó que en la reunión de referencia se acreditó que la señora Ernestina Ascencio Rosario, no sufrió traumatismo craneoencefálico y que tampoco fue objeto de atentados a su libertad sexual.

La versión que hoy en día se conoce es que, según el entonces presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, determino que doña Ernestina murió de gastritis crónica. No obstante que de acuerdo con el médico legista que realizó la primera necropsia, falleció de traumatismo craneoencefálico, luxación de vértebras cervicales y anemia aguda; es decir, se trató de una muerte mecánica traumática. Para el médico forense que realizó la segunda necropsia, la señora Ernestina murió de anemia aguda secundaria y shock hipovolémico debido a sangrado de tubo digestivo como consecuencia de un esfuerzo. Finalmente, de acuerdo con el entonces Coordinador de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General de la CNDH, la muerte fue originada por anemia aguda por sangrado de tubo digestivo secundario a úlceras gástricas pépticas agudas, neoplasia hepática maligna, proceso neumónico en etapa de resolución, isquemia intestinal y trombosis mesentérica.

De esta forma, el lunes 30 de abril de 2007, el caso de Ernestina Ascencio fue oficialmente cerrado. Tocó al Fiscal Especial de la indagatoria poner punto final a la controversia y por ello, le dio parcialmente la razón a la CNDH, al concluir que la indígena "no fue violada sexualmente".

3. Falta de veracidad y manipulación de información en los dictámenes periciales, así como ausencia de metodología para la realización de estos.

Para la acreditación de los elementos que determinen una violación a derechos humanos, el personal encargado de intervenir en una investigación de violación a derechos humanos debe de llevar a cabo las diligencias idóneas que permitan proveerse de los elementos contundentes que enriquezcan la investigación de las violaciones a los derechos humanos de una persona y fortalezcan las acciones que garanticen la verdad, la justicia y la reparación.

El 28 de marzo del 2007 la CNDH integró la denominada "Opinión Médica Integral" del caso Ernestina Ascencio Rosario, lo anterior con la finalidad -expresó- de realizar una compulsa entre los resultados obtenidos en la necropsia y los resultados obtenidos en la exhumación de la señora Ascencio, por lo que este documento se integró de los siguientes dictámenes periciales:

- Dictamen médico forense;
- Dictamen médico en delitos sexuales;
- Dictamen patológico forense;
- Dictamen médico internista;
- Dictamen de la médica cirujana;
- Dictamen en criminalística;
- Dictamen en química forense;
- Dictamen en genética; y
- Opinión con relación al proceso de traducción náhuatl-español y español-náhuatl de una serie de entrevistas realizadas sobre este caso.

Cada una de las pruebas realizadas fue expuesta por parte de los peritos responsables con los fundamentos técnicos de sus dictámenes, –emitiendo las consideraciones médico-forenses, criminalísticas, de química forenses y patológicas–, a las que llegó este grupo de expertos contribuyendo con ello -según la CNDH- al descubrimiento de la verdad histórica de los hechos; "la señora Ernestina Ascencio Rosario murió por causas de muerte natural".

Por lo cual se realizaron entrevistas con tres servidores públicos que aún laboran en esta CNDH, el doctor que fungió como Coordinador de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría, una perita médica y un perito criminalista adscritos a dicha visitaduría, con el objeto de conocer el objetivo, método y circunstancias en que realizó la intervención el grupo de peritos de la CNDH, en la integración del expediente de queja y la opinión médica integral, obteniendo la siguiente información trascendental:

- i) Se detectó que tanto el dictamen patológico como el dictamen de medicina interna son PRUEBA NULA.

El examen patológico y el examen de medicina internista fueron elaborados por dos médicos externos, ambos profesionistas NO formaban parte del personal de este organismo nacional previo a los sucesos. En el expediente de queja no consta respaldo alguno de su contratación para realizar las tareas periciales en las que participaron, del mismo modo, de la revisión del expediente no se encontró la correspondiente cadena de custodia con la que se debía de garantizar el sistema de control y registro que debió aplicarse al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto de la violación a derechos humanos o del delito que los peritos particulares estudiaron y dictaminaron.

A pregunta directa hecha al entonces Coordinador de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General en relación con la participación de los dos médicos particulares externos a esta CNDH para la realización de los exámenes periciales comentados y la forma en que se manejaron las pruebas por estos dos médicos particulares para garantizar que las pruebas no se corrompieron al no existir la debida preservación, procesamiento y resguardo de los indicios y vestigios que se analizaron, el entonces Coordinador reconoció que no tenía certeza acerca del proceso de contratación de los médicos externos que participaron en la investigación que la CNDH realizó en el caso de la señora Ernestina Ascencio, pero que recordaba uno de ellos fue "habilitado" por el ISSSTE, sin embargo, en el expediente no existe comprobación de dicha habilitación, situación que se le hizo saber, por lo que el entrevistado manifestó que fue una grave omisión de su parte y que reconoce la falta de probidad para cumplir cabalmente con los elementos que se exigen para que la prueba pueda tener validez.

En este sentido, cabe recordar que el dictamen o informe pericial, es el medio de prueba materializado en un documento donde, el perito expone el resultado de los análisis practicados.

Para que los análisis practicados por el perito no puedan ser rechazados de contrario, es necesario que se establezcan desde un principio, una serie de reglas jurídico-técnicas, para que la investigación de la prueba sea conforme a derecho y no pueda determinarse de ella, contaminación alguna, a efectos probatorios.

Es responsabilidad de los SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN, tener el cuidado necesario en todo momento, en cuanto a la manera adecuada del procedimiento y resguardo de la Cadena de Custodia, pues cualquier "contaminación" de los indicios puede alterar significativamente el resultado final y de ese modo condenar o absolver a la persona equivocada.

Por ello, indudablemente el área de peritajes de la CNDH tiene la encomienda de evitar alteraciones, por mínimas que sean; es decir, se debe evitar la intervención de particulares que no estén debidamente autorizados conforme a los parámetros legales y además debe justificarse su participación, de lo contrario se corre el riesgo de que la prueba sea alterada o contaminada y bajo esa condición la prueba quedará anulada y en consecuencia el dictamen o peritaje obtenida de ella.

Finalmente cabe señalar, que se obtuvo información de que ambos médicos (el médico patólogo y el médico internista) fueron posteriormente contratados como personal adscrito a la CNDH y a recomendación del entonces Coordinador de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General, en una posición estratégica, como agradecimiento por su participación en la Opinión Médica Integral.

- ii) El dictamen médico en delitos sexuales como el dictamen de la médica cirujana no son reconocidos en su contenido.*

El dictamen pericial podrá referirse a la realidad, a las causas o a las consecuencias de un determinado hecho controvertido, siempre que para ello se precisen esos especiales conocimientos no jurídicos, en este sentido es que se entiende la realización de la denominada opinión médica integral que elaboró la CNDH y para lo cual fueron llamados a participar distintos profesionistas peritos, los cuales a través de sus opiniones periciales se generó la opinión multidisciplinaria.

En este sentido, cuando se intercambiaron opiniones con una de las peritas medicas de la CNDH en relación con su participación en el caso, así como su expertis o especialización en temas relacionados con el asunto de la señora Ernestina Ascencio, como la perspectiva de género y el enfoque multicultural.

Ella comentó que es médica cirujana, que no tiene la especialidad en delitos sexuales ni en perspectiva de género pero que participó en el caso porque se lo ordenó el entonces Coordinador de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General, y que en relación con el dictamen de delitos sexuales ella redactó lo que se le ordenó que pusiera, toda vez que ella no podría dictaminar al respecto de este tipo de lesiones, porque su expertis no es en materia de delitos sexuales y por eso buscó que su opinión estuviera fundamentada en fuentes bibliográficas en el tema.

En este sentido también compartió que gran parte de su labor lo realizó mediante trabajo de gabinete con la información que se le proporcionó, pues aun cuando estuvo presente en la exhumación, ella permaneció aproximadamente a dos metros de distancia del cuerpo y solo como observadora por lo que no realizó ninguna maniobra o actuación que le permitiera corroborar dato alguno en relación a las lesiones que se señalaban en la necropsia de la señora Ernestina Ascencio, del mismo modo mencionó que nunca se le proporcionaron las fotografías que obran en el expediente por lo que no pudo tener información adicional a las hojas que le proporcionaron en la visitaduría.

Así mismo comentó que el dictamen que llevo a cabo en relación con las diligencias y actuaciones que se documentaron del Hospital General "Río Blanco" de la Secretaría de Salud en Orizaba, Veracruz, a la señora Ernestina Ascencio Rosario, evidenciaban una serie de acciones u omisiones que probablemente no favorecieron en la salud de la señora Ernestina Ascencio, por lo que ella elaboró un primer dictamen señalando estas circunstancias de acción y omisión que pudieron haber desencadenado con mayor posibilidad la muerte de la señora Ernestina Ascencio, sin embargo por instrucciones superiores le ordenaron modificar dicho dictamen ya que no se deseaba tener ningún elemento que fuera a modificar la versión que se daría días después en relación a la causa de muerte de la señora Ernestina, por lo que realizó un segundo dictamen con los cambios que le ordenaron, en este sentido la doctora proporcionó una copia del primer dictamen elaborado por ella, el cual se determinó por sus superiores que no debía de conocerse, ni hacerse pública la información que se contenía en esta herramienta pericial. (Anexo)

[REDACTED]

[REDACTED]

Que en relación con el caso de la señora Ernestina Ascencio, un día entró el Coordinador de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General con un expediente a ver a la entonces Visitadora General y le dijo "aquí tenemos los pilares de la Comisión" y que lo único que sabe es que las hojas que llevaban era el dictamen patológico forense con el que finalmente se modifica el resultado de la necropsia inicial realizado por la PGJEV.

iii) El dictamen en criminalística no tiene fortaleza técnica.

Como ya se comentó, la pericia como actividad consiste principalmente en la aplicación del conocimiento del experto a un supuesto concreto, emitiendo un parecer, aportando una opinión o facilitando una información, en este sentido el informe pericial radica en las máximas de experiencia, para lo cual se exige la idoneidad profesional, capacidad específica, objetividad de la pericia de parte, los conocimientos científicamente afianzados del perito y el ejercicio ético con el que desarrolla la profesión; aun cuando se reconoce la amplia trayectoria que ha tenido el perito "criminalista" adscrito a la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Nacional, a pregunta expresa de si su profesión es la de médico veterinario zootecnista o criminalista, él nos refirió que cuenta con cédula de veterinario pero **no tiene cédula de criminalista**, que ha tomado cursos y diplomados y por eso no tiene ese documento.

Así mismo, cuando se le preguntó en relación con la técnica y metodología que utilizó para concluir en su dictamen que las lesiones que presentaba el cuerpo de la señora Ernestina Ascencio fueron hechas por el traslado al hospital, sin fundamentar ese resultado y sin cuestionar la fe ministerial, el doctor comentó que estuvo cerca del cuerpo cuando se realizó la exhumación y pudo tomar fotografías de este que le sirvieron para posteriormente llegar a la conclusión que expresó en su dictamen.

Cuando se le preguntó cuántas fotos había tomado y porque no constaban en el expediente de queja ese material fotográfico, él contestó que fueron bastantes y que no recordaba por qué no estaban en el expediente todas las fotografías que capturó y solo estaban las que se incluyen en su informe pericial. e

Comentó que en la CNDH nunca han contado con protocolos de actuación del personal pericial y la forma que trabajan es a través de las indicaciones que los visitadores dan a través del coordinador, del mismo modo expresó que el recurso material con el que cuenta no suele ser suficiente, que en el caso de la señora Ernestina Ascencio lo único que se le proporcionó fue una cámara fotográfica.

Confirmó que en la CNDH se han dado indicaciones para que los dictámenes tengan resultados conforme a la línea que ha instruido alguna autoridad de este Organismo Nacional, pero que él nunca ha aceptado acceder a peticiones de esta índole, esta afirmación también fue confirmado por la perita médica entrevistada e inclusive por el entonces Coordinador de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General, quién comentó que por no haber aceptado cambiar un dictamen de tortura en el que él confirmaba estas acciones en contra de la víctima, sufrió represalias en su actividad laboral.

4. La “Opinión Médica Integral” que presentó la CNDH debió de ser inadmisibile como el elemento para desvirtuar las acusaciones hechas por el MP y las pruebas obtenidas en la necropsia.

La propuesta de una nueva forma de trabajar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos pretende cimentar condiciones de confiabilidad y transparencia, cerrar espacios a la impunidad y garantizar a favor de los gobernados que se respeten y tutelen los derechos humanos de todas las personas.

*En el contexto internacional, se han desarrollado sobre el tema de acceso a la justicia, diversas garantías, que en la exposición de las reformas constitucionales, se aluden, entre otras: la imparcialidad; igualdad ante la ley; carga de la prueba; fundamentación, motivación e interpretación judicial conforme a la justicia; principios todos recogidos en nuestra Constitución, ahora bien a partir de lo que aquí se ha expresado se comprueba que los dictámenes realizados por la CNDH no fueron elaborados con los estándares mínimos jurídicos que permitan **imprimir a este documento la convicción necesaria respecto de la certeza positiva o negativa de los hechos que se señalan en el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosario.***

La Opinión Médica Integral fue elaborada sin documentar los hallazgos a los que concluye, simplemente afirma o niega acontecimientos o hechos, sin seguir los pasos básicos de la propedéutica médica, consistente en: interrogatorio clínico, inspección, palpación, percusión, auscultación, toma de signos vitales, exámenes de laboratorio o gabinete, que los lleva a formular una conclusión con sustento, en consecuencia, debe excluirse o dejarse de tomar en consideración las valoraciones que en la “Opinión Médica Integral” se realiza.

5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobrelimitó sus atribuciones en el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosario.

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia, a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

También se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”, que en términos generales describen que toda persona tiene derecho a un recurso que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales.

En cuanto a la procuración de justicia, el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, por ende, desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debe proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito. En el

caso particular, la Procuraduría Estatal de Veracruz y en su caso la Procuraduría de Justicia Militar como responsables de la procuración de justicia, tenían la obligación de llevar a cabo una investigación eficaz desde que tuvieron conocimiento de los hechos acaecidos a la señora Ernestina Ascencio Rosario.

En este sentido la Comisión Nacional de los Derechos Humanos conforme al artículo 6 de su ley, tiene atribuciones para conocer e investigar a petición de parte o de oficio presuntas violaciones de derechos humanos, esta atribución le permite asegurar la protección y promoción de los derechos humanos como una de sus obligaciones básicas, lo cual tiene que realizarse con pleno respeto de las respectivas facultades legales, sin que pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta línea, tres son las funciones encomendadas al Ministerio Público: dirigir, en forma exclusiva, la investigación de los hechos constitutivos de delito que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado; segundo ejercer, en su caso, la acción penal pública en la forma prevista por la ley; y tercero adoptar las medidas para proteger a las víctimas y a los testigos.

Podemos afirmar que la facultad de investigar los delitos es una acción exclusiva del Ministerio Público y la facultad que tiene la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es investigar presuntas violaciones de derechos humanos cometidos por acciones u omisiones de los agentes gubernamentales o del estado. Hablar de violaciones a derechos humanos no es lo mismo que hablar de delitos. Sin decir que unas sean más graves que los otros, cabe insistir que existen características y diferencias fundamentales necesarias de tomar en cuenta.

Sin embargo, la actuación de la CNDH en el caso de Ernestina Ascencio Rosario deja ver una extralimitación en sus funciones de investigación, ya que la Comisión Nacional al advertir conductas que pudieran ser constitutivas de infracciones a los ordenamientos administrativos y penales, al haber detectado acciones u omisiones por parte de servidores públicos, le correspondía hacer del conocimiento a las autoridades competentes, para que dentro del ámbito de su actuación y, en una investigación bajo su normativa, instancias y procesos realizaran las diligencias para resolver sobre la responsabilidad de estos servidores públicos, por lo que cabe reflexionar ¿por qué la CNDH no lo manifestaron y pidieron que se asentara en la Averiguación Previa para lograr que esta se perfeccionara o se llevarán a cabo las diligencias necesarias que permitieran al MP llegar a los hallazgos por la vía institucional correcta?, ¿Por qué la CNDH fue la que tuvo que solicitar la exhumación?, con esto no queda claro el objeto que la CNDH tenían al observar las actuaciones ministeriales practicadas, ¿Observaban para garantizar que los procedimientos fueran los correctos?, u ¿observaban para tener elementos para demeritar la investigación ministerial y desvirtuar el descargo correspondiente?.

Ahora bien, la fundamentación que tiene la CNDH para afirmar que Ernestina Ascención no fue víctima de violación y murió por causas naturales y no mecánicas o traumáticas, radica en las supuestas contradicciones que el cuerpo de expertos de la CNDH encontró y que no están argumentadas en el expediente, además es de considerarse porque el actuar de la CNDH no fue buscar el perfeccionamiento de la indagatoria y el fortalecimiento de las diligencias, simplemente procedió a descartar las pruebas periciales establecidas por la PGJEV sin mayor sustento o pruebas documentadas de que estas estaban mal realizadas.

En este sentido, el no ejercicio de la acción penal se basa en la investigación que la CNDH realizó en torno a la muerte de Ernestina Ascensión Rosario, y el Ministerio Público inauditamente no versa su resolución sobre los hallazgos que corroboran o no la violación y factores desencadenantes de la muerte de la señora Ascencio, sino fundamenta su posición del no ejercicio de la acción penal en lo que la CNDH le indica que tiene que determinar.

Finalmente, y de forma inadecuada la agresión sexual debe acreditarse según la CNDH con la presencia de semen, con lesiones graves vaginales o anales, desestimando las pruebas que obran en la Averiguación Previa y dejando de lado el uso de la violencia moral, clásica de estos delitos, agravada por la actividad de los probables responsables y la existencia de lesiones corporales que sólo pueden producirse por sujeción, convirtiendo el caso de la señora Ernestina Ascencio, en un emblema de la falta de transparencia, arbitrariedad e impunidad con que puede ser tratado un asunto cuando se ponen de acuerdo las instituciones para ello.

6. Omisiones en la aplicación de la perspectiva de género, enfoque de intercultural y de interseccionalidad en las actuaciones de la CNDH y en la investigación en general.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su artículo 3, establece que los Estados parte deberán llevar a cabo las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, a efecto de asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, garantizando el ejercicio y el goce de sus derechos.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Para", señala que los Estados parte actuarán con la debida diligencia y adoptarán políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Asimismo, en el resolutive 18, de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México,²⁵ se establece que el Estado Mexicano deberá continuar con la estandarización de sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas.

En este contexto, en el resultando 216 de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del amparo en revisión 554/2013,²⁶ se establece que cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar su actuación con perspectiva de género, para lo cual, deberán implementar un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género.

En virtud de lo anterior, la investigación de los delitos y la persecución de quienes probablemente intervinieron o participaron en su comisión, son actividades que deben atender las obligaciones que el Estado Mexicano ha adquirido a nivel internacional con la finalidad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos e implementar en sus procesos la perspectiva de género.

²⁵Ver en: <https://www.sev.gob.mx/unidad-genero/files/2020/02/Resumen-Sentencia-Campo-Algodonero.pdf>

²⁶ Ver en: https://www.fiscaliatabasco.gob.mx/Content/Descargas/Normatividad/caso_mariana_lima.pdf

Del mismo modo, el deber de debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar hechos de violencia contra las mujeres nace de las obligaciones genéricas de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y de las obligaciones específicas que impone la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, "Convención de Belém do Pará"). La Corte IDH, además, ha establecido que, en un contexto de violencia, subordinación y discriminación histórica contra las mujeres, los compromisos internacionales "imponen al Estado una responsabilidad reforzada".²⁷

Es decir, los instrumentos internacionales que rigen la materia, a la luz de la interpretación que de ellos han ido haciendo los organismos internacionales –esto es, "en las condiciones de su vigencia"– han construido un estándar superior del deber de debida diligencia para los casos de violencia contra las mujeres.

La obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Aunque el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad.

En este mismo sentido, el enfoque intercultural está orientado al reconocimiento de la coexistencia de diversidades culturales en las sociedades actuales, las cuales deben convivir con una base de respeto hacia sus diferentes cosmovisiones, derechos humanos y derechos como pueblos. En términos de su desarrollo en un ámbito global, la preocupación por la interculturalidad va asociada a la importancia que ha adquirido la diversidad y las cuestiones relativas a la identidad, en el marco del desarrollo, que ha sobrepasado paulatinamente su dependencia únicamente de variables asociadas a cuestiones socioeconómicas.

Desde esta perspectiva y principios, se transforma en un imperativo legítimo que los pueblos indígenas y afrodescendientes de la región de América Latina y el Caribe formen parte de manera igualitaria de la ciudadanía moderna, la cual debe ser inclusiva con formas de hacer y pensar particulares que definen la identidad de la región.

Ahora bien, pese a que la interseccionalidad se introdujo en el Sistema Interamericano como un criterio de interpretación sobre la violencia contra las mujeres, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte IDH han ampliado su aplicación al análisis de la discriminación de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Su incorporación ha permitido identificar la complejidad en la que se sitúan los sujetos pertenecientes a grupos sociales que históricamente han experimentado exclusiones y desventajas para acceder a los recursos, las oportunidades y a la movilidad social (Rodríguez Vignoli, 2001). Estos han sido catalogados como "grupos vulnerables" y sus condiciones son producto de diversas relaciones sociales, económicas, culturales y políticas, desiguales; es decir, la vulnerabilidad no es

²⁷ "González y otras ("Campo Algodonero") vs. México", párrafo 283. Este criterio fue reiterado por la Corte en los fallos "Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala", "Véliz Franco y otros vs. Guatemala", "J. Vs. Perú".

una característica intrínseca, existencial o natural de estos colectivos, si no el resultado de las mencionadas relaciones de poder. De esa forma la ubicación, la identidad, los intereses, las desventajas, la composición y las jerarquías internas de los grupos vulnerables son aspectos en permanente transformación.

En ese contexto, la interseccionalidad se constituye como una perspectiva de análisis útil para identificar las situaciones y requerimientos de los grupos vulnerables, la complejidad y la diversidad de las fuentes que generan la discriminación de estos grupos, sus diversas resistencias y a la vez reforzar una definición de estos como grupos no homogéneos, con jerarquías internas y que requieren de coaliciones y articulaciones con otros colectivos para representar de manera más cercana las experiencias de los sujetos.

A partir de esa articulación entre género, etnia y pobreza y edad, tuvo que ser necesario identificar la complejidad de la discriminación contra las mujeres indígenas y exigirse un cumplimiento cualificado del estado de su obligación de actuar con debida diligencia en el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosario

Esta situación se debe a que la discriminación, en sus distintas manifestaciones, no siempre afecta en igual medida a todas las mujeres: hay mujeres que están expuestas aún en mayor medida al menoscabo de sus derechos y a actos de violencia y discriminación.

En dicho marco de responsabilidad, los deberes del Estado bajo instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos adquieren connotaciones especiales, en el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosario, no es la excepción ya que se debió actuar y generar diligencias desde un aspecto reforzado por atender la especial vulnerabilidad, sexo y condición de indígena; sin embargo las diligencias realizadas por autoridades estatales y federales dejan ver con claridad la ausencia de medidas especiales de cuidado y garantía; donde no se respetó su género, su identidad cultural, se etnia, su lengua, e idiosincrasia.

Manipulación de los hechos a través de la Opinión con relación al proceso de traducción náhuatl-español y español-náhuatl de una serie de entrevistas realizadas sobre este caso.

El 17 de abril del 2007 el profesor-investigador adscrito al Posgrado en Ciencias de la Lengua de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, presenta su opinión con relación al proceso de traducción náhuatl-español y español-náhuatl, de la serie de entrevistas realizadas por personal de la CNDH a los familiares de la señora Ernestina Ascencio Rosario, con auxilio de un servidor público de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, advirtió lo siguiente:

- o La persona que realiza el papel de traductor tiene una participación muy activa y no se restringe a su función de traductor. Desde la primera hasta la última entrevista el traductor realiza diversas interpretaciones del habla de los entrevistados. En diversas escenas, se observa como el traductor induce verbalmente a los hablantes a una respuesta, en muchas otras, interrumpe el habla de los entrevistados y se ayuda de movimientos físicos, como la señalización de las partes del cuerpo, para que los hablantes tengan una respuesta inmediata.
- o Sobre las supuestas cuatro palabras que pudo decir la señora Ernestina Ascencio Rosario corresponden a tres oraciones en la lengua náhuatl. La primera está totalmente en náhuatl soldados onechmahtihke, literalmente dice: "los soldados me espantaron". La segunda es una oración con un préstamo léxico del español *nopan*

nomensimaronhke, del vocablo castellano "encimar", y que en náhuatl puede tener dos interpretaciones posibles, una literal al español "en mi se encimaron", y la segunda interpretación "se acercaron hacia mí". La tercera oración corresponde a iwan onechkamailpihke que también tiene dos posibilidades de interpretación, la primera que corresponde a la literalidad "y me amarraron la boca", y la segunda que corresponde a "ya no puedo hablar".

Finalmente, señala que no existe correlación entre lo manifestado en náhuatl y lo expresado en español, por lo que sugiere llevar a cabo una profesionalización de los traductores y capacitarlos en su formación.

Ahora bien, en entrevista con quien fuera presidente municipal de Soledad Atzompa, Veracruz, para conocer su punto de vista en relación a lo señalado en la opinión del profesor investigador adscrito al Posgrado en Ciencias de la Lengua de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, comentó que esta opinión no está correcta toda vez que no se considera la variabilidad en el desempeño entre los hablantes de una lengua y de otra ya que no siempre el mismo significado que se le da debido a un déficit sintáctico, señaló que su lengua (el náhuatl) es una lengua que carece de infinitivos, por lo que las construcciones infinitivas del español son distintas en la forma en que se configuran en su lengua.

En este sentido, señaló que lo que establecido en el siguiente punto de la opinión es incorrecto:

"Sobre las supuestas cuatro palabras que pudo decir la señora Ernestina Ascencio Rosario corresponden a tres oraciones en la lengua náhuatl. La primera está totalmente en náhuatl soldados onechmahtihke, literalmente dice: "los soldados me espantaron". La segunda es una oración con un préstamo léxico del español nopan nomensimaronhke, del vocablo castellano "encimar", y que en náhuatl puede tener dos interpretaciones posibles, una literal al español "en mi se encimaron", y la segunda interpretación "se acercaron hacia mí".

El entonces presidente de municipal de Soledad Atzompa, Veracruz, comento que en su lengua náhuatl cuando alguien desee decir "se le acercaron" se escribe "no nahuak o mo tokike", que es muy diferente a lo que la señora Ernestina dijo "nopan o mo nepanoke", esta palabra quiere decir "se me encimaron" desde una connotación sexual, es decir de forma directa quiso decir "se me subieron encima", ya que en nuestra lengua la palabra violación no existe.

Por lo tanto, esta opinión trata de manipular o no trata de forma certera el significado de lo que en la lengua madre (náhuatl) de la señora Ernestina dijo a su familia y lo que se declaró en la Averiguación Previa.

El profesor-investigador adscrito al Posgrado en Ciencias de la Lengua de la Escuela Nacional de Antropología e Historia en su opinión también comenta lo siguiente "La tercera oración corresponde a iwan onechkamailpihke que también tiene dos posibilidades de interpretación, la primera que corresponde a la literalidad "y me amarraron la boca", y la segunda que corresponde a "ya no puedo hablar".

En este sentido el entonces presidente municipal señala que también se está haciendo una inadecuada interpretación, toda vez que la frase "iwan onechkamailpihke" sí significa en su lengua

materna me amarraron la boca y no lo que señala el profesor investigador como una imposibilidad de ya no poder hablar.

7. Derecho a la Salud

En el expediente de queja 2007/901/2/Q, radicado con motivo del caso de la señora Ernestina Ascencio Rosario, obra de la foja 1810 a la 1820 una opinión médica de 28 de marzo de 2007, elaborada por la perita médica adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en cuyo planteamiento del problema tenía como objetivo establecer si la atención médica brindada a la señora Ernestina Ascencio Rosario, en el Hospital General de Río Blanco de la Secretaría de Salud de Veracruz, fue la adecuada para el padecimiento que presentaba, estableciendo las siguientes conclusiones:

Primera: Aun cuando desde el ingreso de la señora Ernestina Ascencio al Hospital General de Río Blanco, se hace referencia de que fue víctima de un ataque sexual, ninguno de los médicos especialistas de los tres servicios por quienes fue valorada (ginecología, cirugía general y medicina interna) dan datos o descripción de hallazgos para sustentar este hecho.

Segunda: No existe una nota de ingreso al servicio de urgencias, historia clínica, notas de trabajo social, en las que reporte el ingreso y actuación de la perita médica adscrita a la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y contra la Familia, en la ciudad de Orizaba, Veracruz.

Tercera: La causa de muerte de la señora Ernestina Ascencio Rosaria que establece como resultado de las investigaciones son: anemia aguda por sangrado de tubo digestivo secundario a úlceras gástricas, pépticas, agudas en una persona que cursaba con neoplasia hepática maligna, un proceso neumótico en etapa de resolución, isquemia intestinal y trombosis mesentérica.

De lo expuesto se advierte que la perita médica de la Segunda Visitaduría General no estableció en sus conclusiones si personal del Hospital General de Río Blanco proporcionó una atención médica adecuada o inadecuada a la agraviada, analizando únicamente los motivos por los cuales no se encontraron indicios que sustentaran un ataque sexual y el resultado de la casusa de muerte de la víctima, por lo que estas determinaciones no eran parte del objetivo del planteamiento del problema, el cual era concluir si en el caso existió alguna responsabilidad por parte de los médicos que atendieron a la agraviada en el nosocomio de referencia.

No obstante que en la opinión médica de mérito se concluyeron situaciones que no estaban contempladas en el planteamiento del problema, en el punto 3.9 de este análisis médico se estableció lo siguiente:

“En el caso específico que nos ocupa podemos observar claramente que en ningún momento, aun cuando la señora Ernestina Ascencio Rosaria, fue vista por tres especialistas de diferentes áreas, en ningún momento se estableció un tratamiento específico, ni siquiera presuncional, situación que definitivamente determinó el hecho de que no se hubiera instituido un tratamiento rápido, oportuno y agresivo en relación a los padecimiento de base que provocó el fallecimiento de la señora Ernestina Ascencio Rosaria.”

Así, se puede evidenciar que la opinión hace referencia que, en el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosario no existió un tratamiento específico lo que trajo como consecuencia que no recibiera un procedimiento médico rápido, oportuno y agresivo. Al respecto, con esta aseveración es dable establecer que a la señora Ernestina Ascencio si se le violentó su derecho a la salud, ya que no recibió la atención que necesitaba en el momento que se encontraba internada en el Hospital General de Río Blanco; sin embargo, en la recomendación 34/2007, no hubo un análisis sobre la obligación del personal del Hospital General de Río Blanco a garantizar este derecho, en consecuencia en el caso debió existir un pronunciamiento sobre la protección de la integridad y vida de la víctima valorando el contexto de acceso a la salud de conformidad con el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales de garantía y protección de derechos humanos aplicables al caso.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la vida es fundamental, tal y como se encuentra establecido en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. En razón de dicho carácter, el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar el establecimiento de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio.

Igualmente, es pertinente la jurisprudencia administrativa "DERECHO A LA SALUD. SUPROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. El derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: "el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas (...)." (SJF, abril de 2009)

Asimismo, el párrafo primero del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, afirma que: "(...) toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, (...) la salud y en especial (...) la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)."

El artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel de vida posible de salud física y mental.

El 23 de abril del 2009 este Organismo Nacional, emitió la Recomendación General 15 "Sobre el derecho a la protección de la salud", en la que se aseveró que: "(...) el desempeño de los servidores públicos de las instituciones de salud es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice, (...) la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad." (CNDH C. N., 23 de abril de 2009)

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha señalado que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. (CoIDH, Sentencia 16 de noviembre de 2009)

Esto implica el deber del Estado de garantizar y salvaguardar el goce máximo de la salud y el bienestar de todas las personas y de garantizar el acceso a salud en todas las condiciones posibles. En este sentido, los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente

vinculados con la atención a la salud humana, como lo establece el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales donde se establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público.²⁸

Por lo tanto, los derechos a la vida y a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

Por lo anterior y desde el análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente 2007/901/2/Q, y con un enfoque de máxima protección de la víctima, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN y de la ColDH, existe evidencia que acreditan violaciones a los derechos humanos a la protección de la salud y a la vida, cometida en agravio de la señora Ernestina Ascencio Rosario.

En ese sentido, de la evidencia analizada se advirtió que omitieron brindar a la señora Ernestina Ascencio Rosario la atención médica adecuada y oportuna en su calidad de garante que les obligan las fracciones I y II del artículo 33 de la Ley General de Salud vigente, lo que se tradujo en una mala praxis²⁹ y, en consecuencia, la evidente violación al derecho humano a la protección, lo cual de manera indiciaria impacta en la pérdida de su vida.

En suma, del análisis de la evidencia que antecede, se determinó que los médicos del Hospital General de Río Blanco de la Secretaría de Salud de Veracruz incumplieron en el ejercicio de sus funciones con los artículos 27, fracción III, 32, 33, fracción II y III, 51 y 77 bis 37, fracciones I, III y XVI, de la Ley General de Salud, que en términos generales, establecen que todo paciente tiene derecho a obtener prestaciones de salud oportunas, de calidad idónea e integral, actividades de atención médica curativas con la finalidad de que se efectúe un diagnóstico oportuno y certero y se proporcione un tratamiento igualmente apropiado, el cual quede debidamente plasmado en el expediente clínico, lo que en el caso particular no aconteció por las omisiones e irregularidades expuestas, lo cual vulneró el derecho humano a la salud de la señora Ernestina Ascencio Rosario.

En el caso se debió brindar a la señora Ernestina Ascencio un diagnóstico y tratamiento oportuno por los médicos del Hospital General de Río Blanco, con la finalidad de que se estableciera un mejor

²⁸Véase, además, el artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)". 22º período de sesiones, 2000, U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000), párr. 34. "Los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos[.]"

²⁹Al respecto la Ministra Olga María Sánchez Cordero señala que "cuando el galeno en el ejercicio de su actividad profesional cause un resultado negativo en la salud de algún paciente, o como se conoce en el lenguaje médico, provoque una iatropatogenia, en ese momento surge la obligación de responder civil, administrativa y/o penalmente por el daño producido. Sánchez Cordero, Olga María, "La responsabilidad profesional de los prestadores del servicio médico. Marco jurídico para la solución de controversias en la legislación mexicana", Medicina Universitaria. órgano Oficial de la Facultad de Medicina de la UANL. Vol. 3, número 11. Abril junio, 2001.

pronóstico de sobrevida al cual tenía derecho, lo cual lamentablemente no sucedió, lo que demoró su atención y elevó su morbilidad.

VI. Conclusiones

El compromiso internacional que el Estado Mexicano ha adquirido a favor de las personas en situación de víctimas mediante la protección que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos instrumentos internacionales de garantía y protección de derechos humanos y la norma nacional entre estos la Ley General de Víctimas, se traduce en el deber institucional de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, lo que consagra la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos de todas las personas.

En este sentido, reconocer y garantizar los derechos de las personas en situación de víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos es un deber que constituye el parámetro para la tutela constitucional efectiva de las personas en situación de víctimas de violaciones a derechos humanos, que deben tener efectividad práctica en cualquier procedimiento, jurisdiccional o no jurisdiccional, que tenga por objeto la protección de esos derechos.

Por lo cual, se concluye que la violación y tortura sexual de la que fue objeto la señora Ernestina Ascencio Rosario; la discriminación que se ejerció contra ella por su condición de mujer e indígena; la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de estos hechos; la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos; los obstáculos para que las personas indígenas, en particular las mujeres, puedan acceder a la justicia; la falta de reparación adecuada en favor de la víctima y sus familiares; ha constituido violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y la Convención contra la Tortura y demás normas nacionales.

Asimismo, se violó los derechos a la vida y a la integridad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará.

Igualmente existe responsabilidad por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 24 del mismo tratado, y las obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención y el artículo 7.b de la Convención de Belem do Pará.

Del mismo modo, existe omisiones graves en el cumplimiento del deber de investigar -y con ello el deber de garantizar- los derechos a la vida e integridad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de la señora Ernestina Ascencio Rosario

Por los mismos motivos, se violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará.

Asimismo, se evidenció el incumplimiento al derecho humano a la salud derivado de una falta de atención médica adecuada y oportuna; lo cual vulneró el derecho humano a la salud de la señora Ernestina Ascencio Rosario, tal y como lo consagra el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, así como el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y artículo 4° constitucional y a la Ley General de Salud en los artículos 27 fracción III, 32 y 33 fracciones II y III, 51 y 77 bis.

VII. Sugerencias

a) Recomendación vs Informe

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102 constitucional y en el artículo 6° fracción III de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una de las facultades de la Comisión es la emisión de recomendaciones, es de esta facultad que en fecha 3 de septiembre de 2007 la Comisión emite la recomendación objeto del presente análisis.

El día 10 de diciembre de 2020 en la conferencia matutina, Alejandro Encinas, Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación anuncia la re-apertura del caso de la señora Ernestina Ascencio con la finalidad de emitir una resolución de fondo al mismo. (Alma Muñoz, 2020). Así, el 12 de marzo de 2021, mediante el comunicado de prensa DGC/061/2021, la CNDH declara que someterá a revisión la recomendación 34/2007 emitida para el caso de la señora Ernestina (CNDH, 2021).

En este orden de ideas, de la revisión que se ha realizado a lo largo de este documento surge la interrogante acerca del paso siguiente a realizar por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a fin de conseguir los objetivos planteados, ¿es necesario emitir una nueva recomendación que subsane las falencias de la primera?

La respuesta a dicha pregunta es que, de acuerdo con el marco jurídico de la propia Comisión, no es posible realizar tal acción. El artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional establece dicha prerrogativa.

“Artículo 139.- (Competencia en el seguimiento de las recomendaciones)

Respecto de las recomendaciones no procederá recurso alguno. Una vez expedida la recomendación, la competencia de la Comisión Nacional consiste en dar seguimiento y verificar que ella se cumpla en forma cabal.

En ningún caso, la Comisión Nacional tendrá competencia para intervenir con la autoridad involucrada en una nueva o segunda investigación, formar parte de una comisión administrativa o participar en una averiguación previa sobre el contenido de la recomendación.”

Es pertinente además agregar que dicha recomendación se encuentra bajo estatus de cumplida en su totalidad, con oficios remitidos a las autoridades recomendadas en el que se informa de su cumplimiento total firmado por el entonces Presidente de la CNDH; es decir que evidentemente no se encuentra en curso de investigación, ni en proceso de seguimiento alguno. Por lo cual, y en razón del artículo citado la Comisión no puede realizar una nueva investigación por los hechos tal y como los presentó en la recomendación que ya ha dado por cumplimentada.

Ello se relaciona con el principio procesal de cosa juzgada, el cual de acuerdo con la SCJN se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia firme (12º Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 2018), que en el caso concreto de la señora Ernestina se cumple con el no ejercicio de la acción penal determinado por la Procuraduría General del Estado de Veracruz, aunado a la determinación de la CNDH respecto a los puntos resolutivos expuestos en la recomendación.

Aunado a ello, se debe considerar que la propia Comisión Nacional cometió inconsistencias que impactaron la búsqueda de la verdad de la víctima, sin embargo la naturaleza lógica de la figura de la recomendación implica que no es posible identificar un fundamento para que ésta institución se auto recomiende, lo que se contempla y que se busca como parte del ejercicio autocrítico que hoy se realiza es en caso de ser procedente dar vista al Órgano Interno de Control el cual deberá fiscalizar y adjudicar las responsabilidades que así correspondan.

Lo argumentado anteriormente no implica que se haya saldado la deuda de justicia con la señora Ernestina, y el marco normativo proporciona una solución al respecto en el artículo 174 del Reglamento de la Comisión el cual indica que aquellos casos que por su relevancia así lo ameriten pueden ser objeto de un informe especial e indica las características que el mismo debe contener.

“Artículo 174.- (Informe especial)

Cuando la naturaleza del caso lo requiera por su importancia o gravedad, el presidente de la Comisión Nacional podrá presentar a la opinión pública y a las autoridades, informes especiales que contendrán en su texto los siguientes elementos:...”

Así, en aras de subsanar las carencias cometidas en el primer momento que se tuvo conocimiento de los hechos, se sugiere la emisión de un informe especial que cumpla con las características requeridas en el Reglamento y que destaque de manera particular aquellas áreas de oportunidad que permita evitar que se repitan los desaciertos que perjudicaron a las víctimas en la búsqueda de sus derechos.

b) Fortalecimiento de las capacidades institucionales y mejora de procesos

Uno de los elementos más significativos sobre la recomendación 34/2007 del caso de la señora Ernestina Ascencio son las actividades realizadas por el personal de la CNDH, los cuales ante la carencia de lineamientos claros, específicos e institucionalizados sobre su actuar durante las diligencias y la formulación de documentos, generan prácticas diferenciadas que pueden llevar a la generación de omisiones y, en casos más graves, alteración de las investigaciones.

Por ello, como parte de las medidas que esta Comisión Nacional, en aras del fortalecimiento de sus procesos internos, la Dirección General de Supervisión de la Progresividad recomienda las siguientes acciones estratégicas:

1. Realizar un diagnóstico situacional para identificar los desafíos que enfrenta la CNDH para implementar un Sistema de Integridad Institucional.
2. Instalación del Comité de Implementación de Mejores Prácticas desde el Sistema de Integridad, conformado por un enlace designado por la Presidencia de esta Comisión Nacional, personal de la Dirección General de la Supervisión de la Progresividad en representación de la Secretaría Ejecutiva; dos personas integrantes de la Sociedad Civil, dos personas integrantes de Instituciones de Educación Superior destacadas por sus programas en materia de derechos humanos.
3. Realizar mesas para la detección de necesidades, diagnóstico del clima organizacional de cada una de las áreas de la comisión para generar las mejores condiciones posibles.
4. Reestructuración y fortalecimiento del área de PROVICTIMA para ser el área de primer contacto entre las personas en situación de víctimas y la CNDH, desde un sistema de atención victimológica médica, psicológica y de asesoría y acompañamiento legal
5. Fortalecer la capacitación del personal en materia de lenguaje no sexista e incluyente, perspectiva de género y derechos de las personas en situación de víctimas.
6. De igual forma, generar un área o unidad especializada en de personas traductoras e intérpretes interculturales que pueda coadyuvar en las diligencias de la CNDH, sobre todos en aquellas comunidades indígenas hablantes de una lengua originaria.
7. Es necesario formular un diagnóstico sobre los recursos y capacidades existentes para garantizar el acceso a la justicia para mujeres indígenas.
8. También es pertinente que esta Comisión Nacional, desde un enfoque de derechos humanos, con perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad en el diseño e implementación de políticas públicas dirigidas a pueblos indígenas, en especial las relativas a erradicar la violencia contra las mujeres indígenas.
9. Aplicación efectiva en el principio de progresividad en la implementación de medidas legales, administrativa y presupuestales a fin de garantizar los derechos de las mujeres y hombres indígenas.
10. Implementar un mecanismo eficaz para brindar protección y acceso a la justicia a las mujeres indígenas, evitando su revictimización y acompañado de una estrategia de reparación integral.

c) Peritos, protocolos

Además del fortalecimiento institucional de CNDH en su conjunto, es prioritario fortalecer las capacidades institucionales en materia de servicios periciales. A partir del caso de la señora Ernestina Ascencio Rosario, quedó de manifiesto que, a lo largo de estos 14 años (2007-2021) en distintos casos es muy probable que hayan instrucciones directas sobre las diligencias que dicha área realizó, socavando en muchos casos los derechos de las personas en situación de víctimas, como sucedió con la señora Ernestina Ascencio. Así, es importante realizar las siguientes acciones:

1. Realizar una investigación a cargo del Organismo Interno de Control para fincar las responsabilidades administrativas en contra de las personas funcionarias públicas.
2. Es necesario crear una Coordinación General de Servicios Periciales que opera de manera transversal, acompañando cada una de las diligencias que las Visitadurías Generales llevan a cabo a fin de fortalecer la capacidad de actuación en las diligencias y aminorar los tiempos de respuesta y realizar tareas de evaluación de desempeño y calidad de servicio.
3. Es necesario identificar el perfil curricular de las personas funcionarias públicas de visitadores y de servicios periciales con la finalidad de fortalecer sus actuaciones.

4. En consonancia con el punto anterior, elaborar un programa de capacitación y certificación del personal médico, psicológico y pericial para contar con los más altos estándares internacionales en su actuar en cada uno de los casos.
5. Toda vez que en las entrevistas han manifestado su desactualización en la Reforma de Justicia Penal de corete acusatorio, es urgente promover la actualización y capacitación en este rubro con objeto de fortalecer las actuaciones relacionadas con la participación de los peritos en juicio.
6. Es necesario, realizar un esfuerzo presupuestario para la dotación de equipo especializado, así como herramientas digitales que son esenciales para las diligencias periciales.
7. Generar mecanismos de cooperación y colaboración con las Instituciones de Educación Superior que contemplen programas a nivel licenciatura y especialización para que las personas estudiantes de dichos programas realicen servicio social y estadías prácticas en la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.
8. A partir de la experiencia del caso de la señora Ernestina Ascencio Rosario, institucionalizar la creación del Comité de Evaluación de Peritajes y Atención Victimológica (CEPAV) cuyas sesiones se lleven cabo cada tres meses; integrado por una persona médica perita, una persona perita psicóloga, una persona perita criminalista; una persona visitadora adjunta; una persona integrante del Consejo Consultivo de la CNDH; dos personas representantes de la sociedad civil (con voz pero sin voto); dos personas representantes de las Instituciones de Educación Superior (con voz y sin voto)
9. Finalmente, realizar un proceso de contratación de personal para la Coordinación de Servicios Periciales particularmente de peritos criminalistas para cuadruplicar su capacidad operativa.

d) La reparación Integral: El Reconocimiento

Una realidad innegable es que, a 14 años de acontecidos los hechos poco se ha hecho por parte del Estado mexicano para satisfacer los derechos lesionados, lo que se traduce que al día de hoy el caso se encuentre siendo analizado en instancias internacionales. En su artículo primero, la Ley General de Víctimas establece el concepto de reparación integral, que comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, así como los parámetros para llevar a cabo el cumplimiento de las medidas referidas.

Si bien se debe profundizar acerca del proyecto de reparación integral para el caso de la señora Ernestina y cuales obligaciones corresponde cumplir a las autoridades, una medida que puede ser de vital trascendencia por su valor simbólico es el reconocimiento por parte del Estado de sus desaciertos y como ello impacto en la garantía de la señora Ernestina para ejercer sus derechos a la seguridad, la integridad personal, a la dignidad y a la honra, a la justicia, a la verdad, a la salud y principalmente a la vida.

En un primer momento podría parecer que es una medida simple y que no restituye el daño a estos derechos lesionados, pero en un análisis más profundo se debe considerar que se trata de la reivindicación de un ser humano que fue disminuido a tal grado de indefensión que fue despojado de toda voz, quién sufre un ataque sexual a manos de elementos del Ejército Mexicano, los cuales tenían encomendado velar por la seguridad de la zona; asimismo posterior al ataque no puede acceder a servicios de salud que agoten todas las posibilidades para salvar su vida y finalmente con las omisiones de las diversas autoridades que tuvieron conocimiento de los hechos.

No se debe dejar de mencionar que una de las grandes deudas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es la solicitud de exhumación sin justificación suficiente que tuvo como

consecuencia una nueva laceración a la dignidad de la señora Ascencio, quien ya había sido objeto de una necropsia y que con esta nueva diligencia ve interrumpidos en su comunidad los ritos mortuorios que son parte central del proceso de duelo y de identidad, prueba de ellos son los objetos con los que había sido inhumada. Sumado a ello, la segunda necropsia es realizada en el panteón, en un lugar de acceso público, sin guardar la privacidad necesaria para los restos de la víctima y con lo cual nuevamente se afectan sus derechos fundamentales y que además se usa dicha diligencia para justificar la inacción de las autoridades.

Así, el reconocimiento de la señora Ernestina como víctima de hechos violatorios de derechos humanos y de las fallas cometidas por el Estado permite compensar este ejercicio del poder tan desequilibrado y otorga de alguna manera a las víctimas indirectas una herramienta más para alcanzar procesos de resiliencia y continuar con sus proyectos de vida, sin que estos queden anclados en el tiempo al momento en que ocurren los hechos que derivaron en la pérdida de la vida de la señora Ernestina.

En este sentido, también es necesario comentar que desde una visión victimológica integral le reparación no solo debe limitarse a reparar a la señora Ernestina Ascencio Rosario, toda vez que existe una revictimización a tres niveles; en primer lugar debe considerarse a la víctima directa, es decir la señora Ascencio; posteriormente a las víctimas indirectas que es la familia y finalmente a las víctimas terciarias que es el colectivo de todas las mujeres indígenas de la comunidad de Tetlalzinga, Municipio de Soledad Atzompa para lo que se sugiere el levantamiento de un memorial que reconozca desde una medidas simbólica la afectación que en lo individual y colectivo tuvo este hecho en la comunidad.

e) Disculpa pública

En estrecha relación con el punto anterior, uno de los puntos medulares es la realización de una disculpa pública a la señora Ernestina, a sus hijos y a su comunidad. El Estado mexicano, deberá partir del reconocimiento mencionado anteriormente, enumerando sus errores con el firme compromiso de enmendarlos, pero además deberá en el mismo acto ofrecer una disculpa pública por el daño causado tanto con sus acciones como con sus omisiones.

Antecedente de importancia es la disculpa pública que la entonces Procuraduría General de la República ofrece a las indígenas hñähñú Jacinta Francisco, Alberta Alcántara y Teresa González el día 21 de febrero de 2017 por las detenciones arbitrarias y las irregularidades en el proceso a las que fueron sometidas (Centro Prodh, 2017). En el discurso Jacinta refiere la necesidad que tenía ella de la disculpa y lo que para ella representó después de 3 años privada de su libertad, prueba de ello es lo ocurrido en la CoLDH quien en un inicio no incluía dentro de sus resoluciones la emisión de disculpa pública por parte de los Estados pese a la solicitud de los peticionarios, por lo cual la jurisprudencia de este órgano supranacional ha ido evolucionando y ahora constituye parte de las medidas de reparación integral (Báez, 2008).

Tanto así que la CoLDH establece en sus determinaciones los parámetros bajo los cuales deberá ser ofrecida esta disculpa pública, considerando el nivel de los funcionarios encargados de dicha acción en relación con la cadena de mando de las instituciones responsables de los actos violatorios de derechos humanos (Mancini, 2017).

Si se busca restituir los derechos lesionados, el reconocimiento y la disculpa pública deben formar parte medular del plan de reparación integral atendiendo las características particulares en las que se suscitaron los hechos, las responsabilidades atribuibles a cada una de las autoridades y las condiciones individuales de la señora Ernestina Ascencio que el Estado utiliza en contra de la misma, en lugar de darles el valor identitario que corresponde, esto es: las condiciones de mujer, indígena monolingüe y adulta mayor.

Al constituir así los elementos de la disculpa pública se le restituye a la víctima su dignidad al otorgarles el valor de construcción de identidad y no como causa de su posición desequilibrada en los actos de poder. Además, se atiende el ejercicio de su derecho a la verdad, no sólo en el plano individual sino en lo colectivo con lo cual se avanza en la reconstrucción del tejido social, constantemente lesionado por este tipo de actos. Solamente de esta manera se puede avanzar democráticamente en la impartición de justicia y en las deudas que el Estado tiene para con las personas en situación de víctimas.

Bibliografía

- 12° Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. (16 de Marzo de 2018). *NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. QUIEN FUE PARTE EN ÉSTE TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER DICHA ACCIÓN, AUN CUANDO COMPARECIÓ, TUVO LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE Y SE DICTÓ SENTENCIA CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA APARENTE O FRAUDULENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PA.* Obtenido de Semanario Judicial de la Federación:
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2017821&Tipo=1>
- Alma Muñoz, A. U. (10 de Diciembre de 2020). *Se reabrirá caso Ascencio para agotar líneas de investigación: Encinas.* Obtenido de La Jornada:
<https://www.jornada.com.mx/notas/2020/12/10/politica/se-reabrira-caso-ascencio-para-agotar-lineas-de-investigacion-encinas/>
- Amnistía Internacional. (23 de Noviembre de 2004). México. Mujeres Indígenas e Injusticia Militar. Londres, Reino Unido.
- Andrés Morales, E. O. (17 de Marzo de 2007). Pudo ser "natural" la muerte de la anciana en Veracruz: CNDH. *La Jornada*, pág. 31.
- Báez, J. J. (01 de Septiembre de 2008). La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. San José, Costa Rica.
- Centro Prodh. (17 de Febrero de 2017). *Relevante disculpa pública a Jacinta, Alberta y Teresa.* Obtenido de Animal Político: <https://www.animalpolitico.com/la-lucha-cotidiana-de-los-derechos-humanos/relevante-la-disculpa-publica-jacinta-alberta-teresa/>
- Centro Prodh. (2020). Modelos de seguridad. Militarización y alternativas desde los derechos humanos. México.
- Cervantes, A. V. (06 de Marzo de 2007). Piden juicio civil contra soldados que violaron a anciana. *La Crónica*, pág. 9.
- CNDH. (19 de Abril de 2007). Comunicado de Prensa. Ciudad de México, México.
- CNDH. (12 de Marzo de 2021). *Comunicado de Prensa*. Obtenido de Comisión Nacional de los Derechos Humanos: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-03/COM_2021_061.pdf
- CNDH, C. N. (23 de abril de 2009). *Recomendación General 15*. III. Observaciones, párrafo cuarto.
- CNDH, C. I. (Sentencia 16 de noviembre de 2009). *Caso González y otras VS México*.
- Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. (2014). Violaciones graves a los derechos humanos en la guerra contra las drogas en México. México.
- El Universal. (05 de Marzo de 2007). *Pide CNDH juicio civil para soldados que presuntamente violaron a anciana.* Obtenido de Al Calor Político:
<https://www.alcalorpolitico.com/informacion/pide-cndh-juicio-civil-para-soldados-que-presuntamente-violaron-a-anciana-9067.html#.YO8Zoy2xBpQ>
- Emir Olivares, A. S. (30 de Marzo de 2007). *Ernestina Ascencio murió de anemia, insiste el ombudsman.* Obtenido de La Jornada:
<https://www.jornada.com.mx/2007/03/30/index.php?section=politica&article=009n3pol>
- Human Rights Watch. (2011). Ni seguridad, ni derechos: ejecuciones, desapariciones y tortura en la guerra contra el narcotráfico de México. Ciudad de México, México.
- Human Rights Watch. (2015). Informe mundial. Ciudad de México, México.
- Jiménez, E. (08 de Marzo de 2007). Piden juicio para militares acusados de violar y matar a anciana. *Milenio*, pág. 27.
- Leoncini, L. J. (2002). *Manual de investigación pericial para médicos y abogados*. Ciudad de México, México: Trillas.
- Mancini, L. (Marzo de 2017). *Estándares en materia de reparación y los requisitos de la disculpa pública del Estado*. Obtenido de Impunidad Cero:

- <https://www.impunidadcero.org/articulo.php?id=26&t=estandares-en-materia-de-reparacion-y-los-requisitos-de-la-disculpa-publica-del-estado#ancla10>
- Méndez, J. (05 de Enero de 2016). Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Estados Unidos.
- Morales, A. (01 de Abril de 2007). *Descalifica Inmujeres acusación de Ascencio Rosario contra militares; "fue en náhuatl"*. Obtenido de La Jornada:
<https://www.jornada.com.mx/2007/04/01/index.php?section=politica&article=009n1pol>
- Natalia Leonor De Marinis, R. A. (2020). Caso Ernestina Ascencio Rosario y otras VS México. Amicus Curiae. Ciudad de México, México.
- Ortigoza, J. I. (28 de Febrero de 2007). Abuchean al gobernador en Atzompa. *El Mundo de Córdoba*, pág. 1.
- Redacción Milenio. (06 de Marzo de 2007). Pide la CNDH juzgar a militares como a civiles. *Milenio*, pág. 27.
- SJF, S. J. (abril de 2009). *registro 167530*.